

301809

100
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

La Responsabilidad Jurídica de las Autoridades Responsables en Casos de Incumplimiento de una Ejecutoria de Amparo

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Fernando Ordaz Hernández

Primer Revisor: Lic. E. de Jesús Mora Lardizabal
Segundo Revisor: Lic Gilberto Lastra García

México, D. F. 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.**

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis, muy especialmente y con todo cariño, a la persona que con su amor y entusiasmo lograron inyectar en mí el ánimo de ser un profesionalista.

¡Gracias Adriana!

A MI PADRE:

Que con todo el cariño del mundo
siempre se sacrificó en darnos lo
mejor y se empeñó en guiarnos por el
camino correcto.

Te quiero papá

A MI MADRE:

Con profundo cariño y
agradecimiento por su gran apoyo y
comprensión.

Te amo mamá

A MI ABUELITA:

Por el especial cariño que siempre me ha
tonido y por sus grandes consejos que
siempre me ha inculcado.

A MIS HERMANOS:

Chela

Guico

Bola

Lurdes

Mauricio

A MIS AMIGOS:

Poncho

Chava

Jorge

Ramón

Miguel

Lupita

**LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES
EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO**

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.- En el Derecho Romano.....	1
2.- En el Derecho Español.....	4
3.- En el Derecho Anglosajón.....	4
4.- En el Derecho Francés.....	7
5.- En el Derecho Mexicano.....	8
5.1.- Constitución Yucateca de 1840.....	11
5.2.- Constitución Federal de 1857.....	15
5.3.- Constitución Federal de 1917.....	17

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

1.- Concepto de autoridad.....	20
1.1.- Concepto de autoridad responsable.....	21
2.- Representación legal de la autoridad para comparecer a juicio.....	24
3.- El informe justificado.....	31
3.1.- El tiempo para rendirlo.....	33
4.- Organismos descentralizados como autoridad responsable.....	36
4.1.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Excepción a la regla general.....	39
5.- Cumplimiento de sentencia por autoridades que no fueron llamadas a juicio.....	43

CAPITULO III

DE LAS DIVERSAS HIPOTESIS DE INCUMPLIMIENTO.

1.- La ejecución y el cumplimiento.....	47
2.- Sentencia ejecutoriada.....	51
3.- Sentencias declarativas y condenatorias.....	55
4.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria constitu- cional por evasivas o procedimientos ilegales.....	59
5.- Defecto y Exceso de cumplimiento.....	63
6.- Incidente de incumplimiento.....	68
7.- Repetición del acto.....	75

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD JURIDICA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	86
2.- Ley de Amparo.	
2.1.- De la responsabilidad de las autoridades.....	89
2.2.- De la ejecución de sentencias.....	98
3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.....	105
4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...	107
5.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.....	111
6.- Jurisprudencia y Tesis aisladas.....	120
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA.....	139

I N T R O D U C C I O N

La inquietud que me atrajo a la realización de este tema intitulado "La Responsabilidad Jurídica de las Autoridades Responsables en casos de Incumplimiento de una Ejecutoria de Amparo", fue porque presto mis servicios en el Poder Judicial de la Federación desde ya hace algunos años. Esto motivó que al paso del tiempo me surgiera la interrogante de qué es lo que sucede con la cumplimentación de las sentencias de amparo que se les dá por parte de las autoridades responsables, y cuál es la sanción en que incurre la susodicha autoridad en caso de desacato.

Tomando en consideración que la ejecución y el cumplimiento de estas sentencias de amparo son el acto más importante del procedimiento, ya que el actor, a fin de cuentas lo que busca en dicha culminación, es el amparo y protección de la Justicia Federal; para lo cual, se vale de toda su inteligencia y pericia durante el seguimiento del proceso constitucional; a través de este acto es cuando se ve restituido en la garantía constitucional violada por parte de la autoridad responsable.

Así pues, en la presente tesis trato de una manera somera los diversos incidentes de inconformidad e inexecución de sentencia que se envían a la Suprema Corte de Justicia para aplicar la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Por lo que en la presente investigación, trato de dilucidar quiénes son autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo; aunque en la actualidad, existe una discrepancia entre las mismas autoridades judiciales de como hay que considerarlas.

Por lo que, al desarrollar la presente investigación, me he propuesto analizar las diferentes actitudes que va adquiriendo la autoridad responsable durante el procedimiento de amparo, y sobre todo, las diferentes conductas que toma para eludir la ejecutoria; con esto, las consecuencias legales que conllevan por su incumplimiento.

Asimismo, expongo criterios sustentados por nuestro máximo órgano judicial relativos al cumplimiento e incumplimiento de sentencias.

De esta manera, me he permitido exponerles el presente trabajo de investigación, de una manera sencilla y entendible, espero haberlo logrado, pidiendo a ustedes señores del jurado, sean benevolentes en la presentación de este análisis, tomando en consideración que podría ser el principio de mi vida profesional y, por lo mismo, me falta experiencia en la misma.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.- En el Derecho Romano.
- 2.- En el Derecho Español.
- 3.- En el Derecho Anglosajón.
- 4.- En el Derecho Francés.
- 5.- En el Derecho Mexicano.
 - 5.1.- Constitución Yucateca de 1840.
 - 5.2.- Constitución Federal de 1857.
 - 5.3.- Constitución Federal de 1917.

"¡A cuántas víctimas del despotismo en la República, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de amparo. Cuántos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes!"

Don Ignacio L. Vallarta.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.- En el Derecho Romano.

Antes de realizar el estudio del problema motivo de esta investigación, es necesario conocer los antecedentes históricos de nuestro juicio constitucional, por lo que en forma somera los pasamos a analizar.

Por tanto, buscando un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, nos situamos primeramente en Roma, en donde el maestro Ignacio Burgoa nos expone que "en aquella época existía un medio llamado "intercessio", llamados tribunos de la plebe; éstos eran integrados por funcionarios cuya actividad era oponerse vetatoriamente, paralizando los efectos o ejecución de los actos de los cónsules, magistrados y del senado, cuando veían perjudicados sus intereses. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicasen los derechos e intereses de la clase a la que pertenecían" (1).

(1) Burgoa, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa, S.A..- México, 1989.- Pág. 36.

La "intercessio" carecía de eficacia anulatoria del acto o la decisión atacados, reduciéndose a evitar únicamente su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior.

Del mismo modo, nos sigue diciendo el doctor Burgoa, que existía un interdicto establecido por un edicto del pretor llamado "*homine libero exhibendo*", que eran resoluciones que contenían las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando de esta manera las lagunas u omisiones de la legislación. Estos edictos podían ser perpetuos o temporales, es decir, o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueran presentando, o solamente formaban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueran presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto. La "*Lex Cornelia*" atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aún por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado y cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos debiendo conservar una parte dispositiva de los anteriores y los principios que en estos se consagraban. De esta manera muchos edictos no fueron simples ordenanzas del funcionario público romano revestidas de un carácter transitorio, aplicable a un caso en particular (*prout res incidit*) o a varios indistintamente que fueran

surgiendo durante el término de un año (perpetuos), sino verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (*edicta translatitium*). Desde luego, el edicto en virtud del cual se estableció el interdicto de "*homine libero exhibendo*" era de carácter perpetuo.

El objeto de dicha acción interdicial era la restitución provisional de la libertad al ofendido, llevada a cabo por el pretor (2).

De lo anterior, se concluye que la acción proveniente del interdicto de "*homine libero exhibendo*" se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular; por lo que es suficiente para concluir que dicha institución romana no es un antecedente de nuestro juicio a de amparo, debido a que éste tiene como finalidad la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que pueda ser objeto por parte de las autoridades del Estado; mientras que en el interdicto era evitar que una persona física, un particular, sin sanción o responsabilidad alguna, privara de la libertad a un hombre libre. Único titular en Roma de la acción correspondiente.

(2) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Págs. 38 y 39.

2.- En el Derecho Español.

Situándonos en España, vemos que Pedro III en 1348 crea un "Privilegio General", que constituye una limitación del poder público en favor de los gobernados. En el "Privilegio General" se instituyen los procesos forales de "manifestación de las personas", "jurisfirma", "aprehensión" e "inventario".

En el proceso de "manifestación de las personas", se estableció que si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días no se le comunicaba la demanda, por más que pesare sobre él la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba "la vía privilegiada".

Aquí se puede apreciar, que en este proceso de "manifestación de las personas" ya constituye un antecedente de nuestro juicio constitucional, ya que al igual que el juicio constitucional, tendía a tutelar las garantías individuales.

3.- En el Derecho Anglosajón.

Siguiendo los antecedentes de nuestro juicio de garantías, nos situamos en Inglaterra, donde descubrimos que es donde primeramente la libertad es protegida

jurídicamente alcanzando un gran desarrollo dicha protección, debido a tres causas: primero, la costumbre social; segundo, la práctica constante de la libertad y, tercero, los acontecimientos históricos. Estas tres causas motivaron que surgiera un medio de defensa para los ingleses, siendo ésta la Constitución, pero ésta aparece no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales; sino como un conjunto normativo, consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

La costumbre social en las primeras épocas de la Edad Media estaba constituida en la "*vindicta privata*", pero posteriormente se introdujeron limitaciones a ella, y así el Rey instituyó la "Paz del Rey", que formaban un conjunto de prohibiciones a su ejercicio. Más tarde, y siguiendo la práctica constante de la libertad y las costumbres sociales de la época, aparecen los primeros tribunales que eran los "*Hitan*" o "Consejo de Nobles", "El Tribunal del Condado" y "El Consejo de los Cien".

Por medio de estos tribunales el monarca impartía la justicia, pero ante la imposibilidad de que el rey estuviera en todos los lugares para impartir aquélla, se estableció la "*Curia Regis*" o "Corte del Rey" con atribuciones que el rey le había conferido.

De esta manera los diversos tribunales del reino se fueron sometiendo a la autoridad central, y así en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llama el "*Common*

Law", que fue y es un conjunto normativo consuetudinario complementado por resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey, y que constituyen antecedentes obligatorios para casos sucesivos.

El Rey podía evadir el "Common Law", pero entonces el pueblo obtuvo nuevos triunfos e hizo que el monarca votara los "Bills" o "Cartas", que eran documentos públicos obtenidos por el rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo; y así a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político, base de los derechos y libertades de Inglaterra y origen de garantías individuales de diversos países, principalmente de América. Este documento lo constituye la famosa "Hagna Charta".

El precepto más relevante de la "Hagna Charta" lo constituye el número 46, que es un verdadero antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución; pues mantiene las garantías de audiencia y legalidad al establecer que "ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de su tierra".

La "Hagna Charta" se viene a consolidar con unos nuevos estatutos como son "La Petition of Rights" que expide Carlos I, y el "Hrit of Habeas Corpus" que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión y la calificación de la legalidad de las causas.

4.- En el Derecho Francés.

Al triunfo de la Revolución de 1789 fue emitida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual podemos encontrar los antecedentes de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

El Senado Conservador fue creado por inspiración de Emmanuel Siéyès en la Constitución francesa del año 1800, que luego influyera en la creación del Supremo Poder Conservador que se implantó en la segunda ley de la Constitución Centralista del México de 1836. Se considera antecedente del amparo, porque si bien es cierto que el juicio constitucional mediante la intervención de un órgano del Estado de los tres poderes públicos, no es precisamente el adoptado en el amparo, debe considerarse que la creación del órgano político y su correspondiente fracaso puso a nuestros juristas en el camino de crear un sistema jurídico que si garantizara efectivamente el respeto a las garantías individuales.

Así también, los motivos del recurso de casación francés, que son los adoptados en términos generales por nuestro juicio constitucional, dando nacimiento a los conceptos de violación; referidos, tanto a los errores que ocurren dentro de la secuela del procedimiento como las - - -

violaciones cometidas en la sentencia misma, ya sea, en el valoramiento de las pruebas, inexacta aplicación de la disposición legal o al ejecutarse la controversia.

Ya para concluir, diremos que la naturaleza de la obligatoriedad de nuestra jurisprudencia que establece la Suprema Corte de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, deriva de la casación francesa, cuyas sentencias crean precedentes obligatorios únicamente para las autoridades judiciales.

5.- En el Derecho Mexicano.

Durante la época de la colonia en 1681, se dictó un código que se conoce con el nombre de "Recopilación de Leyes de Indias", en donde se observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente; todo ello con el fin de evangelizar a toda la clase india de la Nueva España, cumpliéndose con el testamento de la reina Isabel la Católica.

No existían barreras legales que detuvieran la actuación del soberano frente a sus súbditos; por lo mismo, la población indígena era constantemente vejada de diferentes manera por españoles, criollos y mestizos. Sin embargo, su situación jurídica se vio protegida un poco por los principios morales y religiosos derivados de los

postulados cristianos, que los monarcas españoles por el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, se hacían conducir por móviles humanitarios y piadosos.

En esta época existía un régimen absolutista, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, viéndose de esta manera imposibilitado el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo.

Ya en este tiempo, en el derecho español existía el Derecho Natural; es decir, que era un conjunto de principios establecidos de acuerdo con la naturaleza del hombre a título de criatura o hijo de Dios, todo ello en armonía con un espíritu cristiano de piedad y caridad.

Por tanto, cuando se pretendía aplicar una ley, contraviniendo la disposición jurídica establecida en el Derecho Natural, el afectado podía acudir al rey solicitando su protección contra los actos de su autoridad o de sus inferiores.

Así pues, encontramos que en el recurso de "obedécese pero no se cumpla" hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio constitucional, aunque difieren por su diversa estructura jurídica.

Asimismo, este recurso "fue producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas arraigadas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en Pleno medioevo. Por lo que este derecho se formó al través de los llamados "fueros", que eran convenios que se

concertaban entre el rey por una parte, y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades por la otra; en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas en favor de los "fijosdalgo" o de los "villanos". Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbó que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin "cumplirlas" (3).

De lo anterior, se desprende que cuando el monarca al expedir una orden iba en contravención a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste la acataba pero no la cumplía; asumía una actitud pasiva de respeto y se abstenía de ejecutar los actos positivos de tal orden.

Ya para terminar, diremos que este posible antecedente español de nuestro juicio de amparo, debe agregarse como uno más, de los tratados en su capítulo correspondiente de esta investigación.

Por otro lado, como ya vimos, el régimen jurídico que se aplicó en las colonias americanas estuvo integrado por la legislación castellana, como lo prueba la "Recopilación de Leyes de Indias", y, por lo mismo, tuvo aplicación en la Nueva España el recurso que acabamos de tratar, llamado "obedéscase pero no se cumpla".

(3) Burgos, Ignacio.- Op. Cit.- Págs. 76 y 77.

5.1.- Constitución Yucateca de 1840.

Al entrar en vigor la Constitución centralista, los Estados se convirtieron en Departamentos (artículo 10., sexta ley) y a los gobernadores los nombraba el Presidente de la República (artículo 16, fracción XI, cuarta ley), lo que provocó que el Estado de Yucatán se molestara por considerar que lo degradaban al convertirlo en simple Departamento (además se aumentaron los aranceles al comercio de exportación y se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas, situaciones que agravaron más el descontento), lo que trajo como consecuencia la separación de Yucatán del sistema centralista y el restablecimiento del régimen federal en esa entidad.

Lo anterior obligó la elaboración del proyecto de reformas a la Constitución de ese Estado, misma que se encomendó esta difícil tarea en el año de 1825 a Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante; reconociéndose al primero de los nombrados como el autor principal del proyecto, si no es que el único. Fue entonces que el 23 de diciembre de 1840, el Congreso de Yucatán aprobó el proyecto de Constitución, donde se implantaba el sistema bicameral y se creaba una Corte Suprema de Justicia; ésta organizaba un control o defensa de toda la Constitución en contra de actos del Gobernador, la Legislatura o del Ejecutivo. Este documento político, aunque tuvo vigencia local, representó un gran avance en nuestras instituciones jurídicas

a nivel federal, ya que estableció nuevas garantías individuales y desde luego el juicio de amparo. Por la importancia que tuvo para nuestro derecho público y por la influencia ejercida en los constituyentes de 1957 y 1917, nos avocaremos a estudiarla mesuradamente a continuación.

Los artículos 63 y 64 otorgaban facultades a los jueces de primera instancia para otorgar el amparo, y con ello restablecer los derechos garantizados de quienes lo solicitaran y en contra de cualesquiera de los funcionarios que no correspondiera al orden judicial, así como a los superiores de dichos jueces, por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos.

Desde entonces, quedan establecidos dos principios fundamentales que hoy en día todavía rigen en nuestro proceso de amparo: que sólo opera a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del juicio constitucional, y que por lo mismo no tienen el carácter de "erga omnes".

Posteriormente en 1842, se designa una comisión para la formación del juicio de amparo donde figuraban Don Manuel Crescencio Rejón, que aunque no asistió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del mismo a través de un breve folleto denominado "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal" a la que pertenecía este jurista y, junto a él, Don

Mariano Otero, quienes fueron pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna que se estaba creando.

Al respecto, nos describe el Doctor Burgoa que "el proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto primordial de protección de las instituciones constitucionales" (4). De esta manera el control constitucional, a diferencia del propuesto por Crescencio Rejón en Yucatán, se estableció en un sistema híbrido en donde se establecieron dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, como lo son el medio político, encomendado al Poder Legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, nos comenta Alberto del Castillo del Valle que "es dable sostener que la Constitución yucateca de 1841 fue superior al Acta de Reformas de 1847, en vista de que aquella estableció un solo medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que era el juicio de amparo ideado por Manuel Crescencio Rejón y que procedía contra cualesquiera actos de autoridad contrarios al texto de la Constitución, mientras que el sistema de control propuesto e impuesto en la Constitución de

(4) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 61.

de 1847, era restringido a la existencia de la violación a las garantías individuales reguladas o reglamentadas en una ley secundaria" (5).

Es cierto, el proyecto de Mariano Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, y sólo se contraía al reclamo en cuanto a las violaciones de las garantías individuales hechas por estos últimos.

Sin embargo, como lo menciona el maestro Burgoa, "el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (fracción II, artículo 107 Constitucional)" (6).

(5) Del Castillo, Alberto.- "Ley de Amparo Contentada".- Editorial Otero.- México, 1990.- Pág. IX.

(6) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 93.

5.2.- Constitución Federal de 1857.

En 1856 se reúne el Congreso para expedir una nueva Constitución, en la que se mantiene al juicio de amparo como medio de control constitucional. Este queda plasmado totalmente en los artículos 101 y 102.

Al discutir la Asamblea el proyecto de Constitución, vemos que se eliminó la intervención de los tribunales de los Estados en el conocimiento de las controversias por violación de garantías individuales y por invasión de jurisdicción de la Federación a los Estados y viceversa, otorgándole dicha facultad en forma exclusiva a los tribunales de la Federación.

Por su importancia y trascendencia actual creemos importante transcribir y analizar los artículos 101 y 102 de la Constitución

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales".

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Del precepto antes señalado, podemos sacar fácilmente a relucir que el amparo procedía contra cualquier autoridad y por todo tipo de leyes o actos que afectaran las

garantías individuales de los gobernados. Asimismo menciona que los Tribunales de la Federación serán los únicos encargados de conocer sobre el juicio de amparo.

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

En el primer párrafo de lo antes transcrito, vemos que contiene los principios de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial y, por lo que, en el segundo párrafo se refiere, encierra el principio de relatividad de las sentencias, también llamada "fórmula Otero".

Siguiendo nuestro estudio, nos damos cuenta que en esta Constitución se adopta una posición individualista y liberal en cuanto a las relaciones entre el Estado y los gobernados; se preocupa más de que se haga efectivo el respeto a las garantías individuales que por la organización política; es decir, se convierte en un medio al través del cual se impugnaban los actos de las autoridades que lesionaban al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional, en lo relativo únicamente a las garantías individuales. Para lo cual en su artículo 10, establece que: "El Pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que

todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Por lo que en esta Ley encontramos dos novedades importantes a saber: por un lado, la eliminación del órgano de control constitucional de carácter político como tal y, por el otro, la ampliación de la procedencia del amparo contra actos de autoridades federales o locales que se atrevieran a invadir el ámbito de competencia de la otra autoridad, que podía ser la local o la federal.

5.3.- Constitución Federal de 1917.

El 5 de febrero de 1917 es promulgada la Constitución Política que actualmente nos rige, ésta se apartó radicalmente de la anterior en lo referente a los derechos del hombre, pues considera que los derechos del hombre son un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Para lo cual, en el artículo 10. de nuestra Constitución vigente, expresa lo siguiente:

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De esta manera, nos damos cuenta que el Estado es el que concede las garantías individuales, tratando de esta manera de encontrar alguna explicación en el cambio de

postura. Revisando el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, vemos que el precepto en comento fue discutido en la sesión del 13 de diciembre de 1916, interviniendo en su defensa el diputado Macias, señalando que "las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales, y esto es lo que se ha hecho en el artículo que está a discusión".

Además de consignar las garantías individuales, se anexan las garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas los problemas agrarios y laborales.

Asimismo, encontramos como innovación la creación del amparo uni-instancial o directo, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, ya que se encarga la tutela de las garantías individuales al Poder Judicial de la Federación, dedicándose a ello el artículo 107, el cual contiene todos los principios fundamentales del juicio de garantías.

A grandes rasgos, esa es la historia del juicio de amparo, gloria jurídica nacional, que para mayor comprensión debe ser estudiado detenidamente para lograr su perfeccionamiento y luchar por su vigencia.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1.- Concepto de autoridad.
- 1.1.- Concepto de autoridad responsable.
- 2.- Representación legal de la autoridad para comparecer a juicio.
- 3.- El informe justificado.
- 3.1.- El tiempo para rendirlo.
- 4.- Organismos descentralizados como autoridad responsable.
- 4.1.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Excepción a la regla general.
- 5.- Cumplimiento de sentencia por autoridades que no fueron llamadas a juicio.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

1.- Concepto de autoridad.

A continuación vamos a analizar diferentes conceptos doctrinales y jurisprudenciales de la palabra autoridad y autoridad responsable.

En cuanto a la definición jurídica, la retomamos del maestro Burgoa, que después de hacer un somero análisis del concepto de autoridad llega a la conclusión que nos interesa, diciendo que "es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa" (7).

Asimismo, Rafael de Pina nos dice al respecto, que es la "potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario" (8).

(7) Burgoa, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Asparo".- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1972.- Pág. 64.

(8) De Pina, Rafael.- "Diccionario de Derecho". Decimoquinta edición.- Editorial Porrúa.- México, 1988.- Pág. 114.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis jurisprudencial que todavía tiene vigencia, visible en la página 1067 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo IV, Pleno, que dice lo siguiente:

"AUTORIDADES.- El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" (9).

1.1.- Concepto de autoridad responsable.

Ahora bien, retomamos nuevamente el criterio del Dr. Burgoa para definir el concepto de autoridad responsable dentro del juicio de amparo, y nos señala que "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa" (10).

Otra definición es la que nos brinda el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que "es la parte contra la cual se - -

(9) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta época.- Tomo IV, Pleno.- Pág. 10 67.

(10) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 338.

demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el - acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que trasgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado" (11).

De lo antes transcrito, el mismo Instituto nos hace la aclaración que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que - actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad; esto, con motivo de que el Estado puede actuar con dos diferentes tipos de personalidad: como sujeto de derecho privado y como entidad soberana.

Siguiendo con nuestro análisis, el artículo 11 de la Ley de Amparo conceptúa en una forma general al respecto, que es "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De lo anterior, se desprende que existen dos tipos de autoridades: ordenadoras, que son, como su nombre lo indica, las que ordenan, mandan, resuelven y sientan las

(11) Instituto de Especialización Judicial.- "Manual del Juicio de Amparo".- Suprema Corte de Justicia.- Primera edición.- Editorial Themis.- México, 1988.- Pág. 22.

bases para la creación de derechos y obligaciones y ejecutoras, que son las que llevan a la práctica, los mandatos y resoluciones de las primeras.

A continuación vamos a transcribir el artículo 103 constitucional (artículo 10. de la Ley de Amparo), que nos da una definición stricto sensu de lo que corresponde a autoridad responsable.

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por lo anterior, el concepto de autoridad lo vamos a entender de acuerdo a la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, ya sea que produzca una violación o una invasión de esferas.

Ahora bien, de todo lo anteriormente señalado, nos damos cuenta que las fórmulas que emplean los juristas como el legislador para definir a la autoridad responsable resulta incompleta, habida cuenta de que parece únicamente contemplar la conducta positiva de los entes públicos y no así la negativa, la cual consiste en omisiones por parte de la autoridad y que también pueden violar las garantías individuales.

2.- Representación legal de la autoridad para comparecer a juicio.

Para desarrollar este punto tomamos la opinión del distinguido magistrado Genaro Bóngora Pimentel en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", en donde hace un somero análisis de este punto que analizamos.

Para ello transcribimos la tesis jurisprudencial número cuarenta y cuatro, que aparece en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo L de la Quinta Epoca, que señala:

"AUTORIDADES RESPONSABLES, SU REPRESENTACION EN EL AMPARO.- En el juicio de amparo, la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer, bien por sí misma, o por su órgano representativo" (12).

Esta tesis jurisprudencial transcrita fue recopilada en la Quinta Epoca por la Suprema Corte de Justicia. "Sustentada quizás por los ministros de aquella época por la gran importancia de interés de orden público -- que revestía el acto o resolución que dictaba la autoridad responsable; y que por tanto, creyeron que un representante de dicha autoridad no estaría capacitado para hacer valer todas las circunstancias que constitucionalmente pudieran justificar su firmeza y subsistencia" (13).

(12) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Of.- Tomo L.- Quinta época.

(13) *Idea.*

El mismo maestro Góngora nos señala que este criterio en la práctica era imposible de llevarse a cabo por la imposibilidad física en que se encuentran los funcionarios públicos para acudir a las audiencias de un juicio (14).

Ahora bien, el anterior criterio jurisprudencial ha quedado sin efectos por la misma Suprema Corte de Justicia, cambiando su criterio, para dejarlo en los siguientes términos:

"AUTORIDADES RESPONSABLES, REPRESENTACION DE LAS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó anteriormente la jurisprudencia, en el sentido de que la autoridad responsable no puede hacerse representar en los juicios de amparo, por una persona extraña, si no que debe intervenir en los mismos, directa y personalmente; pero la propia sala estima ahora que dicha jurisprudencia debe cambiarse y, en lo sucesivo, establecerse que la autoridad responsable sí puede hacerse representar en los juicios de amparo por persona extraña, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 80. y en la parte segunda del artículo 149 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales; pues ninguna disposición legal prohíbe a la autoridad responsable conferir su representación a un tercero, y al contrario, el artículo 80. de la citada ley, dice que la personalidad se justifica en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos civiles sobre las excepciones que la misma ley estableció y dicho código previene que las personas que gozan de entidad jurídica comparecen por -

(14) Góngora, Genaro.- "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- Cuarta edición.- México, 1972.- Págs.305 y 306.

medio de sus representantes legalmente constituidos. por otra parte, el artículo 3o de la Ley de Amparo, permite que las personas morales u oficiales pueden pedirlo cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas, y la misma razón que se tuvo para admitir la representación de la autoridad, por un tercero, cuando aquella puede pedir amparo, la hay para que sea representada también por un tercero, cuando se le designa como autoridad responsable, e incuestionable tiene capacidad legal para representar al gobernador de un Estado, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, a quien el mismo gobernador designa" (15).

De lo anterior se desprende, que los funcionarios públicos en base a este nuevo criterio ya se podían hacer representar en las audiencias, a fin de encontrarse en la posibilidad de hacer promociones o de objetar las peticiones o pruebas del quejoso, en el momento mismo en que se presentan.

Por si fuera poco, este criterio queda fundamentado por el artículo 19 la Ley de Amparo, que a continuación transcribimos.

"Artículo 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo pero si podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones". No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los - - -

(15) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Ed. Of.- Quinta época.- Segunda Sala.- Tomo XLIII.- Pág. 38.

trámites establecidos por esta ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría".

Analizando el primer párrafo del precepto antes transcrito encontramos una limitación a esa representación, ya que los delegados solamente podrán intervenir dentro del proceso de las audiencias, y únicamente para el efecto de que puedan rendir pruebas, aleguen y hagan promociones. Por lo que las promociones que se requieran durante la tramitación del juicio y hasta antes de la audiencia, deberán ser firmadas por la propia autoridad.

A contrario sensu, vemos que el Presidente de la República sí puede ser representado ampliamente de acuerdo al segundo párrafo del artículo que nos ocupa. Esto para facilitar su amplia gama de sus funciones que legalmente tiene encomendadas.

Por lo que, la representación del Ejecutivo deberá otorgarse al Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo de acuerdo a la competencia que legalmente les corresponda, y deberá ser otorgada por conducto del Procurador General de la República en oficio expreso, identificando plenamente el juicio de amparo de que se trate.

En su libro del maestro Góngora Pimentel, transcribe un criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 8/89, promovido por Excel-Lens, sociedad anónima, resuelto el 8 de junio de 1989, en que se decidió no reconocerle al Jefe del Departamento del Distrito Federal el carácter de representante del Presidente, porque:

"...ni en los autos del juicio de garantías, ni en los relativos al toca del recurso de revisión consta documento alguno por el cual el presidente de la República, por conducto del Procurador General de la República haya designado como su representante en el presente asunto, en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por lo que este último legalmente no tiene ese carácter, pues para ello es necesario un acuerdo específico del titular del Ejecutivo Federal por el que le confiera dicha representación, como se desprende claramente del párrafo transcrito (segundo párrafo) del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales" (16).

Por lo anterior, se formó el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno:

"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. SU REPRESENTACION EN JUICIOS DE AMPARO POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO O JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REQUIERE DE ACUERDO ESPECIFICO POR EL CUAL SE CONFIERE DICHA REPRESENTACION.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, para que el Presidente de la República pueda ser representado en juicios de amparo por los Secretarios de Estado o Jefes de Departamento Administrativo a los que el asunto corresponda según la distribución de competencias establecidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, requiere, en cada caso, del acuerdo específico por el cual el titular del Ejecutivo Federal les confiere dicha representación por conducto del Procurador General de la República" (17).

Asimismo, para entender la complejidad y el tipo de funciones que rigen la actividad del Ejecutivo Federal y sus auxiliares, nos permitimos transcribir los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales".
En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponda el asunto".

"Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias".

De los preceptos antes señalados se reafirma lo que preceptúa el artículo 19 de nuestra materia, ya que nos permiten concluir que el Ejecutivo Federal puede ser representado en el juicio de amparo a través, únicamente por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo de acuerdo a su competencia delegada por el primero de los nombrados.

Esto es entendible, ya que el Presidente de la República es autoridad responsable en todos los amparos que se tramitan contra leyes, por el acto mismo de su promulgación, y esta clase de amparos se presentan por miles ante la justicia federal, lo que haría imposible que personalmente el Presidente de la República atendiera los informes justificados y demás promociones que sean necesarios durante el procedimiento.

De todo lo anterior, concluimos a manera en que lo hace el propio magistrado Góngora Pimentel, "que la actuación del Presidente de la República en todos los trámites establecidos en la ley de la materia, podrá ser:

1. Por sí mismo.

2. A través de sus representantes en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal.

En este último caso, los representantes del titular del Poder Ejecutivo Federal, podrán ser:

a) Los Secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

b) Los Jefes de Departamento Administrativos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

c) El titular de la Procuraduría General de la República en los amparos relativos a los asuntos que correspondan a tal dependencia.

Quando se esté en la hipótesis en que el Presidente de la República determine que su representación recaiga en los Secretarios de Estado o en los Jefes de Departamento Administrativos, ésta se realizará por conducto del Procurador General de la República" (18)

3.- El informe justificado.

El informe justificado, según el magistrado Góngora Pimentel, "es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y dá respuesta a ésta" (19).

(18) Góngora, Genaro.- Op. Cit.- Pág. 310 y 311.

(19) Ibídes.

En este sentido, la autoridad responde a los argumentos planteados por el promovente, contestando negativamente o afirmativamente de los actos que se le imputan; por lo que, en caso de contestar negativamente en su informe justificado, pide al juez del conocimiento que niegue el amparo solicitado y, en caso contrario, si reconoce los actos que se le reclaman, pide al juzgador el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribimos:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió diverso criterio jurisprudencial que explica el párrafo antes transcrito, el cual a la letra se lee:

"INFORME JUSTIFICADO. JUSTIFICACION DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL.- A la autoridad responsable le corresponde acreditar la legalidad de sus procedimientos, pues el artículo 16 de la ley fundamental, impone a todas las autoridades del país la obligación de fundar y motivar sus actos,

para que el particular afectado conozca las causas que motivan la decisión, y esté en la posibilidad de defenderse, por los medios legales establecidos" (20).

3.1.- El tiempo para rendirlo.

Por otro lado, el término que tienen las autoridades responsables para rendir su informe justificado lo regula el primer párrafo del artículo ya señalado, que dice lo siguiente:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el 67 juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estima que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o --suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia".

De lo anterior, comenta el magistrado Góngora Pimentel, "que en la realidad el término de los cinco días casi nunca se cumple, por lo que se ha hecho costumbre -

(20) Asparó en revisión 4017/1963.- Sedas Italianas, S.A.- Resuelto el 21 de noviembre de 1963, por unanimidad de votos.- Segunda Sala.- Boletín 1963. Pág. 458.- Citado por Góngora, Genaro.- Op. Cit.- Pág. 384.

que las autoridades responsables presenten su informe justificado hasta poco antes de la hora del día señalado en que tiene verificativo la audiencia constitucional" (21).

Aparentemente esto colocaría al promovente en un estado de indefensión, al no disponer de tiempo para refutar y aportar pruebas conducentes que desvirtúen lo dicho por la autoridad.

Por lo que esta costumbre de las autoridades responsables, dio lugar a un precedente dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, en el cual se determinó el diferimiento de la audiencia cuando el informe se reciba durante el desarrollo de la audiencia, el cual señala:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DIFERIMIENTO DE LA.- Si el informe justificado se recibe en el acto mismo de la audiencia, dejando sin posibilidad al quejoso para que funde y pruebe los motivos de objeción que pueda tener a fin de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo procedente no es dejar de tomar en cuenta los informes de las autoridades responsables, ni resolver negando el amparo sino diferir la audiencia para dar oportunidad al quejoso de rendir pruebas; y si en la primera instancia del juicio se violó de esta suerte el procedimiento, conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, al revisarse la sentencia, debe ordenarse la reposición del procedimiento" (22).

(21) Góngora, Genaro.- Op. Cit.- Pág. 384.

(22) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Quinta época.- Tomo CXIX.- Pág. 1826.- Cit.- Góngora, Genaro.- Op. Cit.- Pág. 386.

Asimismo, cuando el informe justificado se reciba no en el acto de la audiencia sino con posterioridad al término con cinco días y sólo con anterioridad de un día al fijado para la celebración de la audiencia, la jurisprudencia establece:

"...el juez de distrito obra conforme a sus facultades al tomarlo en consideración, así como los documentos que adjuntaron al mismo las responsables, si las demás constancias presentadas por el quejoso acreditaron las causas de improcedencia del juicio de amparo, que, por ser de orden público, pueden hacerse valer de oficio por el juzgador" (23).

Por lo que, nos damos cuenta que la presentación del informe justificado extemporáneo, es una conducta morosa que presenta casi siempre la autoridad responsable; reconociendo esta situación, las autoridades legislativas han resuelto este problema tratando de que el quejoso no salga perjudicado con esta conducta que toman algunas autoridades, para lo cual en las reformas de 15 de enero de 1988, han resuelto lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia" (24).

(23) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Octava Parte.- Tesis No. 168.- Cit.- Iden.

(24) Cit.- iden.

4.- Organismos descentralizados como autoridad responsable.

No cabe duda que el aparato gubernamental ha ido incrementándose y, con ello, una gran gama de organismos descentralizados; esto ha traído como consecuencia que el Poder Judicial se vea envuelto en una serie de dificultades para definir un criterio general, acerca de si dichos organismos descentralizados pueden ser considerados como autoridades responsables en el juicio de amparo.

Por tanto, dentro de los juicios constitucionales promovidos contra actos de organismos descentralizados, el Poder Judicial Federal ha argumentado que éstos tienen patrimonio propio y personalidad jurídica propia, por lo que, para los efectos del juicio de garantías sus actos no son considerados como de autoridad.

Así lo ha establecido en sus múltiples tesis jurisprudenciales, como la dictada a continuación por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Informe de Labores de 1978, página 329, que a la letra dice:

"COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, corporación pública catalogada dentro de la categoría de persona moral en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, por cuyo carácter particular no puede ser enjuiciada en la vía constitucional de amparo, instituida esencialmente para combatir actos de autoridad que violen

garantías individuales, pues su naturaleza queda fuera del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de ésta, por no tener imperio para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, no puede ser demandada a través del juicio de amparo, ya que éste sólo procede por actos de autoridad que violen garantías individuales, como lo establece el artículo 10., fracción 1, de la ley de la materia" (25).

En el mismo sentido, fue dictada la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXI, página 50, que prescribe:

"TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL, SERVICIOS DE. NO ES AUTORIDAD.- Siendo el servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal una institución descentralizada, con personalidad jurídica propia, distinta de la del Departamento del Distrito Federal, los actos de su mandatario no pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado" (26).

A contrario sensu, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sentado diversos criterios, considerando a los organismos descentralizados como autoridades para los efectos del amparo, entre ellos se encuentra el siguiente:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54, en la página 115 de la sexta parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades

(25) Informe de Labores de 1978.- Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- Pág. 329.- Cit.- Góngora, Genaro.- Op. Cit.- Pág. 8.

(26) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Sexta época.Vol. CXXI.- Pág. 50.- Cit.- Iden

son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho disponen de la fuerza pública. Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la quinta época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones - del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se -- tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicables en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellos mismos de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económica coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 10., fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades para dictar resoluciones de carácter fiscal" (27).

(27) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito.- Cit.- Ibid.- Pág. 11.

Estos criterios, de acuerdo al magistrado Góngora Pimentel, los califica "de amplios, modernos y ajustados a nuestra realidad social" (28), pero que sin embargo no pueden ser obligatorios, ya que la Suprema Corte no ha estimado a las empresas paraestatales y organismos descentralizados como autoridades con excepción restringida del Instituto Mexicano del Seguro Social que a continuación pasamos a analizar.

En estos términos y sintetizando todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que una autoridad es la que ordena o ejecuta el acto reclamado; por lo que, un organismo descentralizado será considerado como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, cuando la ley que les da vida y regula su funcionamiento los faculta para ordenar o ejecutar por sí mismos, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad.

4.1.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Excepción a la regla general.

El Instituto Mexicano del Seguro Social descubrimos que es la excepción a la regla general, por la cual los organismos descentralizados no son considerados autoridades para los efectos del juicio de amparo.

(28) Idea.

En un principio este Instituto, que es un organismo descentralizado, no fue considerado como autoridad responsable, como lo demuestra el ilustre magistrado Góngora Pimentel. El cual nos dice que por lo mismo, todos los juicios de garantías promovidos contra dicho Instituto se sobreseyeron, por las razones siguientes:

"El Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene carácter de autoridad, por lo que su determinación fijando a cargo de la parte quejosa, aportes mayores que los que señalan los artículos 63 y 96 de la Ley del Seguro Social, no puede ser materia del juicio de garantías, el cual debe sobreseerse, pues su naturaleza es análoga a la de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, a la de la Universidad Nacional Autónoma de México y a la de todas las demás instituciones que tienen a su cargo servicios públicos descentralizados. Por tanto, aquella determinación que se reclama, no es un acto de autoridad, ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe acudir a los tribunales civiles para reclamar en juicio el pago de las aportaciones con apoyo en un título ejecutivo" (29).

Como puede apreciarse, aquí el Instituto Mexicano del Seguro Social para poder reclamar sus aportaciones tenía que entablar un juicio ante los tribunales civiles, perjudicándole con ello el retardo de las mismas aportaciones.

(29) Ibid.- Pág. 9.

Esto motivó que se reformara el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, por decreto de 4 de noviembre de 1944 (artículos 267, 268 y 271 de nuestra Ley vigente), dándole el carácter de fiscal a las aportaciones para el Seguro Social, convirtiéndose de esta manera en un organismo fiscal autónomo.

Dichos artículos de la Ley del Seguro Social, respectivamente señalan:

"Art. 267.- El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal."

"Art. 268.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para la liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias".

"Art. 271.- El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de oficinas para cobro del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que llevan a cabo.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser invertidas en la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a a fecha de su cobro efectivo. En caso de que no se realice la

inversión citada, el monto de la misma se actualizará y causará recargos en contra del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación".

Esto motivó que la Suprema Corte invirtiera sus anteriores criterios, considerando ahora al Seguro Social como autoridad para los efectos del amparo, para lo cual sustentó la siguiente tesis jurisprudencial:

"SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.- A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga" (30).

Nos damos cuenta que este criterio contraviene a la regla general sustentada por este máximo Tribunal, por lo que al respecto la Segunda Sala resolvió en el amparo directo 1262/69, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha 25 de abril de 1973, el siguiente criterio:

"...La circunstancia de que el artículo 135 de la anterior Ley del Seguro Social (cuyo contenido normativo reproducen, substancialmente, los artículos 267, 268 y 271 de la vigente ley) otorgue al Instituto Mexicano del Seguro Social la calidad de -

organismo fiscal autónomo y que, como tal, tenga facultades para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares, así como para imponer a éstos el acatamiento de sus determinaciones, sólo significa que en este limitado ámbito de su actuación y precisamente para las finalidades previstas por el mencionado precepto legal, está investido del carácter de autoridad. Estas atribuciones que se han considerado necesarias para el resguardo de la eficaz prestación del servicio público obligatorio que le compete, en nada modifican su intrínseca estructura legal de organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia y, por lo tanto, como entidad separada de la administración central" (31).

Así pues, podemos concluir que un organismo descentralizado no es considerado como autoridad para los efectos del amparo, salvo excepción hecha al Instituto Mexicano del Seguro Social, y solamente cuando actúe como organismo fiscal autónomo, por lo que cuando actúe por sus demás actuaciones no se le podrán impugnar por medio del juicio constitucional.

5.- Cumplimiento de sentencia por autoridades que no fueron llamadas a juicio.

A propósito de lo que abordamos en este punto, el primer párrafo del artículo 107 de la ley de la materia, previene:

"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de

que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución".

De tal suerte, que las ejecutorias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que se hayan señalado como responsables en el juicio constitucional respectivo, sino que también deberán ser acatadas por cualquiera otra que por sus funciones se vea involucrada para intervenir en dicho cumplimiento.

De esta manera lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, en las siguiente tesis jurisprudenciales.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues, atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de amparo, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo" (32).

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. OBLIGACION DE REALIZAR ACTOS PARA SU EFICACIA.- Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria, están obligadas a realizar, - -

(32) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Quinta época.- Segunda Sala.- Tomo LXXVIII.- Pág. 3062.

dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica" (33).

"AMPARO.- La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aún siendo distinta de aquélla que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio" (34).

"EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- La autoridad responsable debe tomar todas las providencias que estén a su alcance, para cubrir íntegramente, el fallo protector de garantías. Entre esas providencias figuran de manera natural, las medidas eficaces a obtener el pago de las cantidades a que resulten obligadas" (35).

De acuerdo al criterio del maestro Burgoa, esta tesis jurisprudencial podría antojarse contraria al principio de relatividad que impera en las sentencias de amparo; sin embargo, siguiendo la idea del jurisconsulto, y haciendo una debida interpretación de dicho criterio jurisprudencial, se llega a la conclusión de que no toda - - -

(33) Queja 305/67.- Jefe de la Policía Preventiva del Distrito Federal.- 19 de junio de 1968.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Inforce de 1968.- Segunda Sala.- Pág. 137.

(34) Apéndice al Sesanario Judicial de la Federación.- Quinta época.- Tomo II.- Pág. 626.-

(35) O.A. 29/72.- Secretario de la Defensa Nacional y otra.- 23 de junio de 1972.- Ponente: Carlos Reyes Galván.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Pág. 73.- Informe de 1972.- Enviada sin votación a la Dirección del Sesanario Judicial de la Federación.- Vol. 42.- Séptima época.- Pág. 67.

autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que, por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución del mismo (36).

De este modo, el principio que formuló Otero sigue vigente, ya que el criterio de la Suprema Corte extiende el alcance de las ejecutorias, únicamente a las autoridades que por el desempeño de sus diversos actos de incumbencia, deberán observar las resoluciones judiciales de que se traten.

Siguiendo los razonamientos del doctor Burgoa, menciona "que la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo que la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo constitucional importa una cuestión de orden público, que no sólo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respeto a todas las autoridades del país y escarmentando con gran índice de ejemplaridad a aquellas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos" (37).

(36) Burgoa, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1989.- Pág. 489.

(37) *Idea.*

CAPITULO III

DE LAS DIVERSAS HIPOTESIS DE INCUMPLIMIENTO.

- 1.- La ejecución y el cumplimiento.
- 2.- Sentencia ejecutoriada.
- 3.- Sentencias declarativas y condenatorias.
- 4.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional por evasivas o procedimientos ilegales.
- 5.- Defecto y exceso de cumplimiento.
- 6.- Incidente de incumplimiento.
- 7.- Repetición del acto.

CAPITULO III

DE LAS DIVERSAS HIPOTESIS DEL INCUMPLIMIENTO

1.- La ejecución y el cumplimiento.

Toda sentencia de amparo que otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal que delimita las esferas de competencia entre la Federación y los Estados que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo" (38).

En otras palabras, lo que se refiere el párrafo anterior, es que cuando la sentencia que concede el amparo debe producir como efecto la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a -

(38) Burgoa, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.-México, 1989. Pág. 491.

la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

Una vez aclarado los efectos de la sentencia de amparo, pasamos a analizar el punto que nos ocupa.

Nos parece interesante comenzar este apartado con la importancia que Don Ignacio L. Vallarta les concedía a las sentencias de amparo, en lo que se refiere a su cumplimiento o ejecución, por lo cual mencionaba al respecto:

"De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenía antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria"(39).

Asimismo, el amparista Silvestre Moreno Cora, aludía a algunos aspectos de la eficacia real de las sentencias de amparo argumentando:

(39) Coanentado por Arellano García, Carlos.- Burgoa, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- Trigésima Edición.- México, 1972.- Pág. 812.

"La manera de cumplir las ejecutorias es muy variada, pues unas veces consistirá en revocar un procedimiento administrativo, otras en poner en libertad a quien estaba preso, y también en hacer cesar los efectos de un embargo, de una sentencia, etcétera; de manera que no es posible prever todas las cosas que pueden ocurrir.

Lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla, y que se cumpla sin demora, para lo cual concede el término de 24 horas, contado desde que comunicó a la autoridad responsable. Si pasase este plazo sin que se haya cumplido el juez de Distrito se dirigirá a la autoridad superior inmediata de la responsable pidiendo que obligue a ésta a dar cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte en la ejecutoria respectiva. Si no hubiere autoridad responsable a quien dirigirse, el juez de Distrito hará el requerimiento en forma a la autoridad responsable" (40).

Así vemos que ejecución, de acuerdo a la opinión del maestro Burgoa, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla (41).

Por lo que nos damos cuenta que la ejecución de las sentencias, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, cada uno en sus diferentes competencias.

(40) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 812.

(41) Ibidem.

Por otro lado, el cumplimiento de las sentencias consiste en su acatamiento por la misma parte en que en ella resultó condenada.

Esta parte condenada, es la autoridad responsable, quien es la parte condenada a restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada. Esta restitución es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, que puede consistir, según el caso, en una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado, etcétera (42).

Ahora bien, tomando en consideración que la sentencia de amparo es la meta que busca todo agraviado, y que todo el procedimiento no es sino el esfuerzo físico y mental para alcanzar la resolución definitiva, que les dé la satisfacción de recobrar las garantías violadas por parte de la autoridad responsable; nos parece injusto, que no obstante que el quejoso obtuvo el amparo y la protección de la Justicia Federal tenga que luchar todavía tratando de probar el incumplimiento de aquélla.

Amén de que si logró superar todas las argumentaciones de dicha autoridad, el Pleno aplaze la vista de la resolución por la que se le aplicará la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

(42) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 492.

Creemos que la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es correcta, y solamente le haría falta una adición, por lo que dicha fracción reza como sigue:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición - del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será - inmediatamente separada de su cargo y - consignada antes el juez de distrito que - corresponda".

La adición que nosotros proponemos sería la siguiente:

Lo anterior, sin más trámites que el haber observado la autoridad responsable una conducta decidiosa para acatar la ejecutoria. Facultándose al mismo juez para darle su debido cumplimiento.

2.- Sentencia ejecutoriada.

Sentencia ejecutoriada, "es aquella que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal" (43). De lo anterior, vemos que la sentencia al ser dictada casi siempre puede ser impugnada por las partes a quien perjudiquen y, con ello, ser modificada, revocada o aún confirmada. Para que esto no ocurra, debe declararse la ejecutoriedad de dicha sentencia; es decir, que adquiera firmeza e inatacabilidad.

(43) Instituto de Especialización Judicial.- Manual del Juicio de Amparo.-Suprema Corte de Justicia.- Pág. 142.

Esta declaración de ejecutoriedad, puede producirse por sí misma por ministerio de ley o también puede declararse judicialmente.

En cuanto a la declaración por ministerio de ley, previene el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

"Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

Las fracciones del artículo 356 a que se refiere el artículo anterior, señalan:

"I. Las que no admitan ningún recurso:

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

Por lo que apreciamos que la ejecutoriedad por ministerio de ley se declara de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada. Unos ejemplos de éstas serían las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y las que resuelven el recurso de revisión.

En cuanto a la posibilidad de hacerse la declaración de ejecutoriedad, el artículo 140 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, previene:

"Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Del precepto antes transcrito, se deriva un acuerdo posterior dictado por la autoridad que emitió la sentencia; que mientras no se dicte, tanto el juez a quo, como las partes que intervinieron así como un tercero, podrán impugnarla pudiendo afectar el sentido de la misma.

Por lo que apreciamos que la razón de declarar una sentencia ejecutoriada, es precisamente, que ésta pueda surtir plenamente sus efectos y, con esto darle fuerza coercitiva a lo que estipula.

Nos parece interesante transcribir, lo que en términos generales, Fernando Arilla Bas declara, acerca de cuándo una sentencia causa ejecutoria, para lo cual transcribimos:

"a) Cuando la parte a quien perjudique la consiente expresamente, o tácitamente no interponiendo el recurso correspondiente, dentro del término legal. Este recurso no puede ser otro que el de revisión;

b) Cuando el recurrente se desiste del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un juez de Distrito (en cualquier caso) o contra un Tribunal Colegiado de Circuito, es el caso especialísimo a que hace referencia el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo. El desistimiento debe ser expreso y formularse ante el Tribunal que esté conociendo del recurso. El desistimiento hecho ante el juez de Distrito, antes de haber sido remitidos los autos al superior, podría ser rechazado, invocando la extinción de la jurisdicción;

c) Cuando la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito declaren la caducidad de la instancia, causa ejecutoria la sentencia dictada por el juez de Distrito, de acuerdo con el párrafo primero de la fracción V del artículo 74 de la Ley;

d) Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito confirman en todas sus partes la sentencia del juez de Distrito que haya sido recurrida en revisión" (44).

Las sentencias dictadas en juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito causan ejecutoria *ipso jure*, salvo aquellas que se encuentran dentro de lo que previene la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

3.- Sentencias declarativas y condenatorias.

En este punto expondremos en forma breve algunas ideas acerca de los efectos substanciales de las sentencias dictadas en el juicio de amparo y de la naturaleza jurídica del contenido de éstas.

Dentro del juicio constitucional las sentencias son susceptibles de agruparse bajo diversos rubros, como veremos a continuación.

Así, el Doctor Alfonso Noriega afirma que existen dos clases de sentencias, según se absuelvan o condenen al demandado, y se les da el nombre de desestimatorias y condenatorias; además, explica que, teniendo en cuenta el Juez o Tribunal que las dicta, las sentencias se dividen en de primera y segunda instancia. Y por último dice que en atención a sus efectos sustanciales, las sentencias se clasifican en:

a) Sentencias declarativas, por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre existencia o inexistencia de un derecho; es decir, se concretan a reflejar la situación jurídica tal como ella es.

b) Sentencias condenatoria, en las cuales la autoridad jurisdiccional impone cumplimiento de una prestación que puede ser positiva, de dar o hacer, o bien, negativa, de no hacer o abstenerse.

c) Sentencias constitutivas, en estas resoluciones la autoridad no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta(45).

En seguida el Doctor Noriega procede a clasificar las sentencias dictadas en el juicio de garantías, haciendo notar que, respecto de esta cuestión la doctrina de los más distinguidos comentaristas de nuestro juicio de amparo es casi unánime (46).

En nuestra opinión y como un esquema general proponemos la siguiente clasificación de sentencias de amparo:

a) Sentencias estimatorias, que son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y que conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso; y sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda.

b) Las sentencias que niegan el amparo, o sea, las desestimatorias, o bien que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar,

(45) Noriega Cantú, Alfonso.- "Lecciones de Amparo".- Editorial Porrúa.- Tomo I.- México, 1991.- Pág. 577.

(46) Ibidem.

en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe alguna causa de improcedencias que no permite al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y la obliga a extinguir su jurisdicción.

c) Las sentencias que conceden el amparo, o sea, las estimatorias, tienen el carácter de sentencias, toda vez que, como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien que cumpla con el precepto infringido y con ello, se obliga a dicha autoridad la obligación de llevar al cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. En nuestra opinión, estas sentencias estimatorias, tienen el mismo carácter de declarativas, puesto que afirman, declaran, la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda (47).

Acerca de la última afirmación, que hace el Doctor Noriega, en el sentido de que las sentencias estimatorias tienen también el carácter de declarativas, aparentemente induce a confusión, pero lo que sucede es que éstas aunque de condena, indudablemente que como toda sentencia "contiene una declaración de derecho, como - - -

(47) Noriega, Alfonso.- Op. Cit.- Pág. 694.

antecedente lógico de la decisión principal, pero en las denominadas de mera certeza o simplemente declarativas, sus efectos se agotan en la declaración misma" (48).

El tratadista Briseño Sierra en su obra "El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia", sostiene que todas las sentencias dictadas en el Proceso Constitucional tiene carácter de declarativa. "La sentencia puede ser de condena, constitutiva o declarativa, lo que conducirá a efectos diversos en cada caso. El mandato que impone a una prestación y se ve incumplido, puede originar la ejecución. Pero el imperativo que se limita a constituir o declarar, carece de realización coactiva, es decir, de verdadera y propia ejecución.

De ahí que el nombre de ejecutorias, dado a las sentencias de amparo, sea inadecuado, porque, se ha visto, el Juez del amparo no impone una prestación, sino determina una situación de conductas y una posición de las partes.

Indica en un fallo que el quejoso ha sido amparado contra cierta conducta, no significa condenar a la responsable, sino precisar la posición de sujeto protegido contra esa conducta" (49).

(48) Coutere, Eduardo.- "Fundamento de Derecho Procesal Civil".- Pág. 315. Citado por Fix Samudio en el Juicio de Amparo.- Pág. 238.

(49) Briseño Sierra, Humberto.- "El Amparo Mexicano. Teoría, Técnica y Jurisprudencia".- México, 1972.- Págs. 798 y 799.

Consideramos que la apreciación anteriormente anotada es incorrecta ya que si bien es cierto, que todas las sentencias de Amparo, de condena o estimatorias, en su puntos resolutivos no imponen a la autoridad responsable la realización de un prestación en concreto, también lo es que este pronunciamiento normalmente se traduce en una obligación genérica de resarcimiento que encuentra su contenido en los considerandos de la sentencia. Así lo explica el tratadista Fix Samudio: "La Sentencia condenatoria de Amparo no establece en sus resolutivos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contiene la declaración de que se concede el Amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos el alcance de esa protección, o sea el llamado Amparo para efectos, pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento" (50).

4.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional por evasivas o procedimientos ilegales.

En este tipo de incumplimiento en que la autoridad responsable suele caer, consiste en una abstención de ésta para ejecutar la resolución de amparo, aduciendo pretextos o evasivas infundadas, con tal de no cumplir con la ejecutoria de amparo.

(50) Fix Samudio, Héctor.- Op. Cit.- Pág. 287.

Todas estas conductas ilegales que asume la autoridad motivan un retardo en el cumplimiento constitucional.

Así pues, el caso de incumplimiento en comento se define en un aplazamiento indefinido por procedimientos ilegales o evasivos, que una autoridad por sus funciones debería acatar ante una ejecutoria de amparo.

En estos términos, en caso de que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el cumplimiento, serán aplicables lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el doctor Burgoa, señala que el retardo del incumplimiento de la sentencia no solamente se dá por simples evasivas de la autoridad responsable, sino también por procedimientos ilegales, que consisten en trámites o exigencias que no estén permitidos por la ley o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan al acto reclamado (51).

Por otro lado, lo anterior está regulado por los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente y respectivamente establecen:

(51) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 493.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo III de esta ley".

"Art.- 106.- ...Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior".

Asimismo, la Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial para este caso, como sigue:

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- Según los artículos 104, 105 y 107 de la Ley de amparo vigente antes de la reforma, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción XI, de la Constitución, luego que causa ejecutoria la sentencia concediendo el amparo, o que se reciba el testimonio de la misma en revisión, el Juez o la autoridad que haya conocido del juicio, lo comunicará por oficio sin demora alguna a las autoridades para su conocimiento y lo hará saber a las demás partes y, si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución, en caso contrario, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a éste a cumplir sin demora la sentencia y si no se obedeciera

la ejecutoria a pesar de tales requerimientos, el Juez de Distrito remitía el expediente original a la Suprema corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución, debiendo observarse el propio procedimiento cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable; y como las anteriores disposiciones no fueron substancialmente modificadas por las últimas reformas a la Ley de amparo, debe concluirse que en los casos aludidos, el Juez de Distrito debe limitarse a pedir informe a la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y si procede de distinto modo o por vía de queja resuelve el problema de manera diversa, debe decidirse que es fundada la queja que se formule contra el diverso procedimiento adoptado" (52).

De lo anterior, concluimos, como lo hace el distinguido maestro Burgoa, diciendo que el caso de incumplimiento que se analiza consiste en un aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada (53).

(52) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Quinta época.- Tomo CIX.- Pág. 341.

(53) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- 493.

5.- Defecto y Exceso de cumplimiento.

Los conceptos de defecto y exceso se vinculan a la ejecución de las sentencias que se dictan en el juicio de amparo y que conceden la protección federal. Así, al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva, el cual se precisa en los considerandos correspondientes. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de éste.

En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedente el recurso de queja. Por lo tanto, para ver si en una sentencia pronunciada en un juicio de amparo existe exceso, se debe atender a la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o la extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado.

En otras palabras, la idea de defecto importa la de "imperfección", pero no equivale nunca al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que de una manera parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste "en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo", o en que dicha autoridad obre "en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija" (54), según lo establece en forma terminante el art 80 de la Ley de Amparo:

"Art 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

(54) Burgoa, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".- Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México, 1972.

Como lo mencionamos anteriormente, el medio que se puede hacer valer en contra de la autoridad responsable cuando incurre en exceso o defecto en la ejecución es el recurso de queja, que a continuación estudiaremos muy someramente, ya que no es tema de esta investigación.

La queja por exceso o defecto no reúne las características necesarias por su propia naturaleza para que sea considerada realmente como un recurso.

Para empezar veremos que el concepto de recurso de Ignacio Burgoa es el siguiente:

"El medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de ésta en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado (55).

Después de haber leído el concepto de Burgoa, consideramos que la parte o la característica esencial del recurso es la impugnación de una resolución judicial y esta situación no se presenta en la queja por exceso o defecto; ya que dicha queja se interpone cuando la -

(55) Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 574.

sentencia dictada por el Juez Federal ya ha causado ejecutoria y, por otro lado, se encuentra en proceso de cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

Podemos ver que aquí la persona afectada no se inconforma con la resolución emitida por el órgano de control constitucional, sino por el contrario, está de acuerdo en la forma en que cumplió o en que está cumpliendo la autoridad responsable.

Mariano Azuela considera que no se puede estar hablando de un recursos propiamente dicho, sino de una queja o bien de un incidente de queja puesto que participa más de la naturaleza de éste y no de un recurso (56).

Reiteramos, el exceso se entiende cuando la autoridad responsable al ejecutar la sentencia realiza además de los actos a los que fue condenada otros más; que no se encontraban previstos en ella y existe el defecto en la ejecución cuando solamente lleva a cabo una parte de los actos a que está obligada conforme a la decisión constitucional.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, regula cuándo es procedente el recurso de queja, aduciendo en su fracción IV, encontramos lo que se refiere al exceso o defecto de ejecución.

[56] Azuela, Mariano.- "Lagunas, Errores y Anacronismos de la Legislación de Amparo".- Pág. 22.- Citado por Fix Zamudio.- "El Juicio de Amparo".- Pág. 492.

"Art. 95, Fracción IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;".

Existen algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se relaciona con el tema tratado, como la que encontramos en la Quinta época.- Tomo XXX.- Pág 820.

"Hay un exceso en la ejecución en una sentencia de amparo, si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes" (57).
Tenemos otra que nos dice:

"Ejecución de sentencia de amparo, defecto en la.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y en no efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecución emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo y extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realiza una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo (58)".

(57) Quinta época.- Tomo XXX.- Pág. 820.- Ancira Fernando.

(58) Quinta época.- Tomo XXX.- Pág. 2375. Soaid César.

En vista de que el recurso de queja es tan complejo que requeriría una investigación particular y tomando en cuenta que el trabajo de esta tesis no es materia de su análisis, creemos que con lo que señalamos anteriormente es suficiente para entender dicho recurso.

6.- Incidente de incumplimiento.

Iniciamos este punto tomando la opinión de Alfonso Noriega en cuanto al concepto general de incidente y dice lo siguiente:

"Son aquellas cuestiones que sobrevienen accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de la principal; o bien, desde el punto de vista jurídico, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La Ley Procesal en vigor en el Distrito Federal no define los incidentes, pero en el Código de Procedimientos Civiles de 1874 se decía: son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal" (59).

Una vez que emitimos el concepto de incidente, pasaremos a hablar del incidente de incumplimiento o incidente de inejecución de la sentencia. El incidente de --

(59) Noriega, Alfonso.- Op. Cit.- Pág. 295.

incumplimiento de ejecutorias es un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deben observarlas.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio.

Existen varias hipótesis de incumplimiento como: el incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado, incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, el recurso de queja por exceso o defecto de la ejecución los cuales hemos tratado en el presente trabajo.

Una forma de incumplimiento total de la ejecutoria es la que lleva la autoridad por no efectuar los actos necesarios para restituir al quejoso en su garantía violada conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

"Art 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Esta primera hipótesis se da cuando la autoridad responsable desconoce la ejecutoria, como si no existiera dicha ejecutoria, o sea, que no lleva a cabo ninguno de los actos tendientes a restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se violará la garantía constitucional. La autoridad toma una posición pasiva y no cumple la sentencia protectora negándose a proceder en los términos en que la misma ha condenado.

Como lo acabamos de mencionar, la autoridad responsable asume una actitud pasiva, y esto es el objetivo que se pretende con el incidente de incumplimiento, es decir, constatar la actitud pasiva de la autoridad y se procede a la ejecución de la sentencia protectora.

Proseguimos con la manera en cómo debe de iniciarse el incidente. El incidente se debe comenzar con la inconformidad del quejoso contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a la cual debe de recaer una decisión jurisdiccional que determine si existió o no el cumplimiento, aquí nos encontramos con un conflicto de intereses entre el quejoso y la autoridad; el quejoso dice que no se ha cumplimentado la ejecutoria y que la autoridad ha presentado al respecto una conducta pasiva en lo que se refiere a la decisión constitucional.

Posteriormente, el Juez de Distrito que esté conociendo del incidente debe pedirle a la autoridad responsable que le rinda un informe del cumplimiento de la ejecutoria. Dicho informe deberá hacerse del conocimiento del

quejoso para que éste exprese lo que a su derecho convenga en relación con el citado informe, y de existir alguna inconformidad, el quejoso puede expresarla al señalar específicamente las razones por las cuales considera que no se ha cumplido la ejecutoria y debe de aportar las pruebas que considere pertinentes para probar lo que a su derecho convenga. Asimismo se le dará vista a la autoridad responsable de lo manifestado por el quejoso para que conteste lo que a convenga a sus intereses.

En el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga ciertas facultades al Juez de Distrito, como es el poder llevar a cabo todas las diligencias que considere pertinentes para decidir si hubo o no cumplimiento de la ejecutoria. Dicho artículo se utiliza supletoriamente a la Ley de Amparo y dice:

"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad".

Consideramos que es importante transcribir el artículo 108 de la Ley que reglamente el Amparo, esto debido a que en el citado artículo regula las facultades que corresponden a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte.

"Art. 108.- El ejercicio de la facultad del Pleno de la H. Suprema Corte, para la aplicación de las medidas de separación y consignación ante el Juez de Distrito de las autoridades responsables renuentes a acatar las ejecutorias en juicio de amparo, debe estar precedido de un informe de la autoridad federal que conoció del juicio quien a su vez deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener de las responsables la exacta ejecución de la sentencia.

La facultad del Pleno no se encamina directamente a ejecutar por sí ni hacer cumplir por la autoridad renuente la ejecutoria, sino tan sólo a adoptar las severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional sobre la base de que existe el desacato a la ejecutoria que se dicte incumplida, quien debe resolver, conforme a su criterio, si efectivamente ha habido o no desacato y en el primer caso deberá adoptar las medidas que instituyeron los artículos 105 y 11 de la Ley de Amparo y comunicar, en caso al Pleno del desacato; más cuando el Juez de Distrito considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria, no tiene porqué informarlo a la Suprema Corte ni ésta tiene facultad para intervenir, ya que dicha facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el incumplimiento por parte de la responsable y, por consiguiente, los Jueces de Distrito en amparos indirectos tienen la plena jurisdicción para decidir si se cumplió o no la ejecutoria y solamente en este último caso y previo al requerimiento de ejecución a los responsables y a sus superiores jerárquicos y cuando no se haya logrado la ejecución de la sentencia procede que el Juez rinda el informe sobre la presencia o no de la contumacia de las responsables y sólo así puede operar la competencia del Pleno en el conocimiento de la inobservancia de la ejecutoria para decidir sobre la adopción o no de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional" (60).

Si se presenta el caso de que el Juez de Distrito considere que la ejecutoria de amparo si se llevo a cabo por la autoridad responsable, el quejoso podrá pedir dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución, que se mande el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ella decida si debe de confirmarse o revocarse. Y en el supuesto de que el quejoso no lo hiciera dentro del término establecido se seguirá lo establecido en el artículo 105, párrafo tercero de nuestra Ley de Amparo.

"Art. 105 ... Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida".

El Juez de Distrito es la autoridad que tiene que determinar si se ha cumplido la ejecutoria, o ha habido incumplimiento total de ella por parte de la autoridad responsable que no realizó ninguno de los actos a los que fue condenada. En este caso de incumplimiento lo que procede es la ejecución forzosa, y la llevarán a cabo un Secretario o Actuario que sean del tribunal que conoció del juicio siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita. Y en el caso, de que ni aún constituyéndose dichos fedatarios dieren cumplimiento, entonces, el Juez de Distrito que conoció del

asunto deberá ejecutarla personalmente, para lo cual podrá auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Pero existen algunos casos en que la ejecutoria sólo puede llevarse a cabo por la autoridad responsable, en estos casos el juez Federal no tiene la facultad de invadir una esfera de competencia que no le corresponde, o sea, está impedido para dictar la resolución cuando la autoridad responsable se muestre renuente a ello. Consideramos que este es un problema que es necesario que se regule apropiadamente en la ley, ya que si el juzgador está facultado para hacer cumplir la ejecutoria en algunos casos, es solamente extender dicha facultad a todos los demás casos en que en la legislación actual no le está facultado para actuar. Esto, con motivo en que en la realidad muchas autoridades caen en el incumplimiento, y el juez queda impedido para ejecutarlo personalmente.

Muchas veces, en la práctica profesional, se da el caso de que las autoridades responsables que tienen que cumplimentar una ejecutoria de amparo hacen caso omiso a los requerimientos que les envíe el juez a quo, o contestando con evasivas o aduciendo que ya dieron cumplimiento a la sentencia condenatoria sin probar su dicho.

Lo que motiva un transcurrir considerable de tiempo, motivado por las artimañas de que se vale la autoridad para caer en el incumplimiento. Por lo que el incidentista se cansa de seguir el procedimiento tan tedioso abandonándolo.

Otra circunstancia es que con el paso del tiempo, el titular de dicha dependencia responsable cambia de adscripción dando con ello motivo a nuevo requerimiento por parte del juzgador.

Así las cosas, creemos conveniente sugerir una modificación a nuestra Ley de Amparo en los preceptos relacionados, que deberían de existir un límite de requerimientos por parte de la autoridad judicial, para que la autoridad diere cumplimiento a lo que se manda. Asimismo, que no obstante cambie de titular dicha autoridad responsable, el nuevo titular tenga que acatar por ley la sentencia de amparo.

La anterior observación, a nuestro criterio, ayudaría a reintegrar la garantía violada del quejoso, que actualmente, no obstante que logró el amparo y protección de la Justicia Federal no le es reintegrada.

7.- Repetición del acto.

A continuación hablaremos acerca de la repetición del acto reclamado, por parecernos un tema muy interesante e importante para el presente estudio.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repitiese el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la persona que recibió dicha protección puede hacer la respectiva denuncia de la repetición ante el tribunal que dictó la ejecutoria y dicho tribunal tiene la obligación de dar vista con la denuncia a la autoridad responsable de quien se trate, y también a los terceros perjudicados en el caso de que existieran, por un término de cinco días para que expongan lo que estimen pertinente. Posteriormente, la resolución que proceda se dictará dentro de los quince días si esa resolución decide que sí existe la repetición del acto reclamado y el mismo tribunal se encargara de remitir en forma inmediata el expediente a la Suprema Corte de Justicia. En el supuesto de que se decida que no hay prueba de la repetición denunciada el agraviado estará en la aptitud de pedir dentro del término de cinco días, que el expediente sea turnado a la Suprema Corte de Justicia, en donde dicha Suprema Corte resolverá en ambos casos lo que estimo procedente, y a pesar de que la ley no establece ninguna tramitación a ese efecto (61). Aquí se señala un punto muy interesante que nos parece digno de puntualizar:

(61) Bazdresch, Luis.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Trillas.- Segunda Reimpresión.- México, 1992.- Pág. 344.

Creemos que el agraviado debería de continuar con un procedimiento definido para cuando se enfrentara en esta situación, ya que al no contar con un proceso a seguir para su debido cumplimiento se le deja en un estado de indefensión.

La parte final del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo faculta en forma expresa a la Suprema Corte de Justicia para allegarse elementos que estime convenientes y lo podrá hacer de la manera que ella considera más conveniente.

A continuación transcribiremos la parte final del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo:

"Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días al partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes".

Este sistema los establece el citado párrafo únicamente en los casos de repetición del acto reclamado, y no es aplicable, por lo tanto, a los casos en que la autoridad responsable no cumple la ejecutoria de amparo,

que se rigen por el párrafo segundo del artículo 105 y por el último del 106 de la citada Ley de Amparo. Los artículos a los que hacemos mención a la letra dicen:

"Art. 105.- ..Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 11 de esta Ley".

"Art. 106.-... Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cual quiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior".

Ni tampoco es aplicable a los casos en que dicha autoridad responsable acude a evasivas o procedimientos ilegales para retardar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de que trata el artículo 107 de la citada Ley, pues ese mismo precepto los somete al tratamiento general de incumplimiento que reglamentan los artículos 105 y 106; consiguientemente, en estos últimos casos el Tribunal de amparo no debe de resolver ni declarar que la autoridad responsable no ha cumplido la ejecutoria ni que retarda o elude su cumplimiento, en las reformas del año de 1968 se suprimió el texto del artículo 108 que si mandaba esa

declaración en todos los casos que dieran motivo a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; a pesar de esa supresión, el tribunal de amparo debe razonar su orden de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, con la estimación explícita de que la ejecutoria no ha sido cumplida; en el fondo no se justifica el diferente tratamiento que se desprende de los respectivos términos del artículo 108, en relación con los del 105, pero puede deberse a que en los casos de incumplimiento por omisión, evasivas o procedimientos ilegales, la ley quiere que la correspondiente declaración formal sea hecha directa y exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia y no en vía de revisión, como sucede respecto de la declaración del tribunal de amparo que tiene por cumplida la ejecutoria, a que se refiere el último párrafo del artículo 105, y de la que decide que no existe repetición del acto reclamado, de que trata el artículo 108 (62).

El artículo 108 de la Ley de Amparo expresa lo siguiente:

"La repetición del acto reclamado puede ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días.

Si la misma fuere en el sentido del que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el - - -

expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro el término de cinco a partir del siguiente al de notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Para una mejor comprensión del artículo 108 consideramos importante enfatizar:

a) Ante la repetición del acto reclamado se determina que la parte interesada podrá denunciar tal repetición. Esta parte no puede ser otra que el quejoso.

b) El acto inicial, posterior a la repetición del acto reclamado, es una instancia del quejoso, a la que se le conoce como denuncia. Equivale a la comunicación del quejoso en el sentido de que se ha repetido el acto reclamado. El quejoso deberá acompañar los documentos con los que pueda acreditar la repetición del acto reclamado, o expresar los medios de prueba con los que puede acreditarse la repetición del acto reclamado.

c) La denuncia se formula ante la autoridad que conoció del amparo.

d) Con la denuncia se da vista, por el término de cinco días, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, de existir éste, para que expongan lo que a su derecho convenga.

e) La resolución ha de dictarse en un término de quince días. Estimamos que es erróneo no señalar un período probatorio para el caso de que fuera necesario rendir pruebas.

f) La resolución que se pronuncie puede ser en el sentido de que hay repetición del acto reclamado. Como anteriormente los mencionamos, en esta hipótesis se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia y ésta determinará, si procediere, que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Es un acierto de la ley señalar con precisión que la consignación se hace al Ministerio Público, dado que éste tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

g) La resolución que se pronuncie puede ser en sentido de que no hay repetición del acto reclamado. En esta hipótesis, el expediente sólo será enviado a la Corte a petición del quejoso, que es la parte que puede estar inconforme con la repetición del acto reclamado. Cabe hacer mención que, para ejercer este derecho cuenta con un término de cinco días, que se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución. Si en dicho término no se presenta la petición, se tiene por consentida la resolución.

h) La Suprema Corte de Justicia puede allegarse oficiosamente los elementos que se estime convenientes. Esto significa que puede decretar diligencias probatorias para determinar si ha habido repetición del acto reclamado (63).

Si la Suprema Corte de Justicia se da cuenta de que en realidad la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, debe de disponer que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la correspondiente acción penal, que es lo que para esos casos dispone el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, en consonancia con la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que comprende la repetición del acto reclamado. Además, deberá pagar daños y perjuicios cuando haya solicitud en ese sentido por el quejoso y como sucedáneo del cumplimiento riguroso de la sentencia de amparo.

Vemos que si la autoridad responsable goce de fuero, será necesario el previo desafuero, para lo cual dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el -

(63) Arellano García, Carlos.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México, 1983.- Pág. 822.

caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad".

El artículo 208 de la precitada Ley nos habla acerca de la responsabilidad de las autoridades responsables por repetición del acto reclamado, preescribiendo la responsabilidad penal en caso de desacatamiento de la ejecutoria de amparo correspondiente y dice que se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208:

"Art. 208.- Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzque por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal señala par el delito de abuso de autoridad"

La intervención del Ministerio Público es de suma importancia debido a que tiene la obligación de velar que se cumplan las sentencias concesorias del amparo. El artículo 113 de la Ley de Amparo prescribe referente a esto lo siguiente:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

El Ministerio Público también intervendrá cuando se haya decidido la consignación de la autoridad responsable por incumplimiento o por repetición del acto reclamado pues, el Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal para hacer efectiva la responsabilidad penal, ya que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal (64).

La hipótesis del acto reclamado puede subdividirse, a su vez, en dos movimientos distintos:

a) Cumplir con la ejecutoria, y a continuación volver a conducirse en la misma forma que ya fue calificada como inconstitucional.

b) Incumplir la ejecutoria, al dar una apariencia de ajustarse a ella pero repitiendo en realidad lo anulado por la Justicia Federal.

La primera conducta se traduce en dos movimientos: primero cumple, y después repite. Objetivamente puede apreciarse este doble movimiento, con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Amparo que señala:

"Art. 205.- La autoridad que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad".

La segunda conducta, se produce en un solo acto, falsamente de ejecución y en su hondura de inejecución. En estos casos es fácil confundirse si se está frente a un caso de incumplimiento, o bien de defecto de ejecución, que amerita ser combatido mediante el recurso de queja (65).

No estamos de acuerdo con lo que nos señala Juventino Castro en el párrafo anterior, en su problema que nos pone en su ejemplo, ya que creemos que la segunda conducta que comete la autoridad es autónoma a la primera, por lo que deberá substanciarse con un incidente de incumplimiento.

(65) Castro, Juventino.- "El Sistema del Derecho de Amparo".- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México, 1992.- Pág. 251.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD JURIDICA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
 - 2.1.- De la responsabilidad de las autoridades.
 - 2.2.- De la ejecución de sentencias.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 6.- Jurisprudencia y Tesis aisladas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD JURIDICA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El constituyente de 1917 sentó las bases que consideró indispensables para asegurar el debido acatamiento de las mismas por parte de la autoridad responsable, dejando al legislador ordinario el desarrollarlas (66).

El artículo 107 de la Constitución Federal es uno de los preceptos reglamentarios del juicio de amparo; este precepto regula en sus fracciones XVI, XVII y XVIII la responsabilidad en el juicio de garantías, señalando respectivamente:

a).- La fracción XVI determina que si el amparo concedido no es acatado por la autoridad responsable, la que insiste en la repetición del acto reclamado, o si trata de eludir la sentencia, se separará de su cargo a la autoridad responsable y se le consignará ante el juez de Distrito que corresponda:

Como podemos apreciar en esta fracción, la responsabilidad es administrativa y penal. Es administrativa porque se separa de su cargo a la persona física que - - - -

(66) Burgoa, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1988.- Págs. 535 y 536.

representa al órgano de autoridad estatal, y penal, porque se se le consigna ante el juez de Distrito por la comisión de la conducta delictuosa prevista por la legislación secundaria.

En esta fracción, cabe formular las siguientes consideraciones:

El Constituyente no dejó al legislador ordinario la facultad de determinar cuál sería la sanción a imponer a la autoridad renuente a cumplir la ejecutoria, sino que él mismo la señaló, siendo la más grave que se pueda aplicar la separación del cargo y la consignación ante el juez de Distrito, esto con la finalidad de asegurar con la gravedad de la sanción el efectivo cumplimiento de las sentencias. Los supuestos previstos para que incurra la autoridad responsable al incumplir la resolución, son los supuestos que se analizaron en el anterior capítulo, como son el insistir en la repetición del acto reclamado; esto en razón de que el efecto de la sentencia consiste, además de que cumpla la autoridad con todos los puntos de la misma, en que se abstenga en lo futuro de realizar o repetir el mismo acto reclamado por el quejoso en el juicio de garantías. Esta grave responsabilidad en que suelen incurrir las autoridades que han contravenido alguna garantía constitucional en perjuicio de un particular, pese a la ejecutoria en que se ordena restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos; el legislador constitucional decidió que las sanciones previstas serían suficientes para asegurar el exacto cumplimiento de las ejecutorias.

b).- En la fracción XVII se determina que la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza ilusoria o insuficiente, siendo en estos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

En este caso, se alude a una responsabilidad penal cuando se menciona la consignación a la autoridad correspondiente. Asimismo, menciona una responsabilidad civil; ya que la persona física que encarna a la autoridad responsable responde con su patrimonio de la afectación a quien ha obtenido la suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto que se reclama, en muchos casos es importantísima, ya que si se ejecuta y el acto se consumare de una manera irreparable, se queda sin materia el juicio de garantías. Por esta razón es trascendental que la autoridad cumpla con el auto que le ordena la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado y por ello se justifica también la grave responsabilidad en que incurren las autoridades que es precisamente la consignación ante el órgano competente, debiendo entenderse lógicamente, aunque no lo diga expresamente la fracción, que previamente a su consignación queda separada de su cargo.

De esta manera analizamos las dos fracciones del artículo 107 de nuestra Constitución, que se ocupan de la ejecución y cumplimiento de las sentencias; la

forma de tramitación. el término para su cumplimentación, etcótera. Todo esto queda regulado ampliamente en la Ley de Amparo.

2.- Ley de Amparo.

2.1.- De la responsabilidad de las autoridades.

La responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables con motivo de los juicios de garantías promovidos en su contra, están reguladas en el capítulo II de la Ley de Amparo.

El primer caso lo encontramos en el artículo 204 de nuestra Ley de Amparo, que contiene:

"Art. 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad".

Como observamos, a lo que se refiere este precepto, es que las autoridades que en sus informes justificados, negaren la verdad en todo o en parte, o afirmaren una falsedad, responsabilidad por la cual deberá imponérseles la pena que el propio código de la materia les señala. Toda falsedad en perjuicio de un tercero constituye un delito, y la que sanciona el referido artículo 204 adquiere mayor gravedad, en razón de que los informes falsos de la de

la autoridad responsable surten efectos en los términos en que están concebidos, a tal manera que, a falta de pruebas en contrario, el informe previo negativo en el incidente de suspensión provoca que la definitiva sea negada, y el informe justificado negativo en lo principal, conduce al sobreseimiento del juicio, en ambos casos por falta de materia (67).

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 16, localizada en la página 47, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo V, Segunda Parte-I, que señala:

"ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO NO OPERA TRATANDOSE DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.- En virtud de que a través del informe justificado se van a determinar dos supuestos diferentes (existencia del acto reclamado constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo establece dos cargas probatorias diversas, cuya actualización dependerá de la falta de rendición de dicho informe. Así, la falta de informe justificado entrañará la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto que se presume cierto, salvo que -

dicho acto sea violatorio de garantías en sí mismo. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos, para establecer la procedencia del juicio de garantía. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente el juicio constitucional; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), el amparo es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no produce agravios en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable y remoto, y por lo tanto la procedencia del juicio de garantías, en su caso, radicará, precisamente, en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 149 de la Ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que: En primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe justificado, se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo precedente un juicio que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo

otras pruebas que acrediten u existencia de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierte que, lo que el quejoso reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del juicio de garantías, y por lo tanto sobreseer en el mismo con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo" (68).

De lo anterior, es claro que se deja al agraviado en un estado de indefensión, para evitar esta desfavorable consecuencia, los quejosos se ven obligados a aportar pruebas de la real existencia del hecho que entraña la violación constitucional, que en la mayor parte de los casos contenciosos serían innecesarias, si las respectivas autoridades responsables se condujeran con verdad en sus informes y acompañasen al justificado copia de las constancias conducentes, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 149, que establece:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

Por otro lado, el artículo 205 de la Ley de Amparo sanciona específicamente a la autoridad responsable que, con el propósito de que sea sobreseído el amparo, maliciosamente revoque el acto reclamado y con posterioridad insista en ordenarlo o ejecutarlo, actuación que debe considerarse arbitraria y atentatoria a un derecho garantizado por la Constitución.

Así también, el artículo 206 trata sobre la desobediencia del auto de suspensión, y la castiga con la sanción genérica del abuso de autoridad prescrita en el artículo 215 del Código Penal Federal. Para quedar tipificado el delito se requiere que el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad que no lo obedeció; el segundo párrafo del artículo que nos ocupa, señala que esa notificación debe tenerse por hecha en los términos del artículo 33 de la propia Ley de Amparo, o sea cuando la autoridad responsable se negare a recibir el oficio en que se le hace saber del auto de suspensión; por lo que, para evitar esto, el actuario del juzgado de Distrito debe hacer constar el nombre de la autoridad o del empleado con quien entendió la diligencia de entrega del oficio y que se negó a recibirlo o a firmar por el recibo, pues esta formalidad debe constar materialmente para que la notificación haya sido hecha debidamente. De esta manera, la autoridad responsable no puede acogerse a que no incurrió en desobediencia, porque desconocía el tenor del auto de suspensión.

Asimismo, cuando la autoridad responsable en un amparo directo, en materia civil, administrativa o del trabajo, al suspender la ejecución de la sentencia definitiva o del laudo reclamado, en los términos que prescriben las fracciones X, párrafo segundo, y XI del artículo 107 constitucional y los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo, admita una fianza para dicha suspensión, o una contrafianza para dejarla sin efecto, si tales cauciones resultaren insuficientes, esa autoridad responsable, según previene el artículo 207 de nuestra Ley de la materia será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia. La procedencia de la sanción requiere que la parte interesada haya seguido sin éxito el incidente para hacer efectiva la fianza o la contrafianza que previenen los artículos 129 y 176 de la Ley de Amparo, o en su caso, el juicio que resulte procedente ante las autoridades del orden común, de que habla la parte final del propio artículo 127 de la misma Ley, pues solamente hasta entonces podrá establecerse que la respectiva garantía resultó insuficiente. El Ministerio Público debe exigir la reparación del daño, que debe comprender particularmente la indemnización del daño material causado a la víctima del delito en que incurrió la autoridad responsable, o sea el pago de los daños y perjuicios provenientes de la suspensión o del levantamiento de la misma, que no pudieron ser cubiertos con la fianza o la contrafianza que resultó insuficiente; así lo justifica el hecho de que la

falta de pago de esos daños y perjuicios, proviene directamente de la calificación que la autoridad responsable hizo con su criterio personal, de la fianza o de la contrafianza que le fueron ofrecidas, y lo corrobora la parte final de la fracción XVII del citado artículo 107 constitucional, que establece responsabilidad civil solidaria entre quien ofrece la fianza, quien la presta, y la autoridad que la admite (69).

El siguiente artículo, es el que prevé la más grave responsabilidad en que la autoridad responsable puede incurrir en los juicios de garantías, por lo que nos permitimos transcribirlo, éste al respecto establece:

"Art. 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

Por lo que observamos, esta responsabilidad consiste en la repetición del acto reclamado después de concedido el amparo, y también en tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora. De esta suerte, dicho precepto ordena que en esos casos la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda.

(69) Bazdresch, Luis.- Op. Cit.- Págs. 372 y 373.

Es cuestionable el párrafo anterior, puesto que si bien los preceptos citados mandan que la consignación se haga ante el juez de Distrito que corresponda, dicho juez está incapacitado para abrir el respectivo proceso sin el previo ejercicio de la acción penal que exige el artículo 21 de la Constitución, que señala en su primer párrafo:

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Aquí hay algo interesante, cuando la autoridad responsable elude una sentencia de garantías, dice la ley que debe ser separada de su cargo, a fin de que cese totalmente la obstrucción al cumplimiento de la referida sentencia; sin embargo, aunque la Constitución y la Ley reglamentaria previenen con toda claridad que esa separación debe ser inmediata, lógica y jurídicamente debe ser precedida por la definición de que la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, para lo cual deben observarse las diversas prevenciones del artículo 108, que señalan:

"Art. 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsable, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Del precepto antes señalado, se desprende que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el facultado de ordenar que la autoridad responsable quede separada de su cargo y además consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Continuando con el artículo 207 de nuestra Ley de Amparo, este precepto sanciona, en términos generales, a las autoridades responsables que resistan el cumplimiento de los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, excepto en los casos que prevén los anteriores artículos 204,

205, 207 y 208, y la pena es la que el artículo 225 del Código Penal Federal establece para los delitos cometidos en la administración de la justicia. Esta sanción se aplica cuando la autoridad responsable desacata una orden específica del juez de amparo, que no esté contenida en el auto de suspensión o en la sentencia protectora, y la justificación del precepto se encuentra ampliamente en la respatabilidad y en la eficiencia que debe tener la administración de la justicia de garantías, que no debe ser obstaculizada de ninguna manera por la autoridad responsable.

Por último, el artículo 210 de la misma Ley de Amparo, manda que si el acto violatorio de garantías constituye un delito, al conceder el amparo en definitiva debe signarse dicho delito al Ministerio Público. Así, cuando la justicia federal ha decidido en resolución ejecutoriada que determinado acto es violatorio de garantías, y consiguientemente ha concedido al afectado la protección constitucional, ciertamente hay base sólida para afirmar que se ha cometido el acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución (70).

2.2.- De la ejecución de sentencias.

En este punto analizaremos el Capítulo XII de la Ley de Amparo, nombrado "De la ejecución de las sentencias", que comienza en el artículo 104 y termina en el-

(70) Bazdrezch, Luis.- Op. Cit.- Págs. 375 y 376.

FALTA

PAGINA

99

Es deber del juzgado que conoció de asunto, llevar a cabo la notificación sin demora ni promoción alguna de las partes a la autoridad responsable para que la cumpla inmediatamente, haciéndola del conocimiento de las demás partes en el juicio. La ejecutoria se debe de comunicar por medio de un oficio, en el cual tiene que tener la orden de cumplirla y tener, además, la prevención que le hace la autoridad de control a la responsable para que informe sobre su cumplimiento, acompañándose de una copia certificada de la ejecutoria. Lo anteriormente dicho lo encontramos en el primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, que a la letra expresa:

"En los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII, VIII Y IX, de la Constitución Federal luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido el juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes".

b) La comunicación de la ejecutoria por vía telegráfica.

Existen casos urgentes en los cuales al quejoso se le pueden provocar grave perjuicios, por eso la ley autoriza que se ordene a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria por la vía telegráfica, un ejemplo es cuando se trata de libertad personal. El encargado

de la oficina de telégrafos tiene que revisar si la orden del Juez tiene su firma y la del Secretario, que deban suscribir dicho documento y de la misma manera tendrá que revisar el sello del juzgado, todo esto con la finalidad de que la autoridad responsable no dude de la autenticidad de la orden que se le da de cumplir con la ejecutoria. También debe de contener los datos mínimos como son el sentido de la sentencia, el nombre del quejoso y del tercero perjudicado, si lo hay y el acto reclamado que se consideró como inconstitucional, todo esto para que la autoridad sepa con exactitud cómo debe de cumplir la ejecutoria.

Aparte de que se le notifique la ejecutoria por vía telegráfica es necesario que se le notifique por medio de un oficio de la misma manera que todos los demás asuntos. Esto se encuentra establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 104 de la Ley de amparo, y dicen:

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les proveerá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

c) Término para el cumplimiento de la ejecutoria.

En el artículo 105 de la Ley de Amparo se establece el término para el cumplimiento de la ejecutoria, y dice así:

"Art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsables para que obligue a éstas a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsables no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último....".

El término que establece este artículo para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria lo consideramos muy breve, que como ya los escribimos es de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto permite que quede cumplimentada en ese tiempo. En caso contrario, cuando la naturaleza del acto no permite que se cumplimente en ese lapso, la autoridad responsable tiene que comenzar a cumplir la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas, o sea, que debe estar ya en vías de ejecución.

Del término del que hemos estado hablando va a comenzar a correr a partir de la hora en que la autoridad responsable recibe el oficio en el que se le hace de su conocimiento la ejecutoria dictada por el órgano federal, esto se debe a que es el momento en el que queda legalmente hecha la notificación y surte sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, esto lo encontramos en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, que dice:

"Las notificaciones surtirán sus efectos:
I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;..".

d) Requerimiento al superior jerárquico para que haga cumplir la ejecutoria.

El tribunal que haya conocido de un asunto, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, y la ejecutoria no quedare cumplida en el término de veinticuatro horas contadas después de la notificación, y si la naturaleza del acto lo permite o en vías de ejecución en caso contrario, el tribunal requerirá al superior jerárquico para que obligue a la autoridad responsable a cumplir con la ejecutoria y en caso de que ésta no tuviere superior jerárquico se le hará el requerimiento directamente a ella, y si el superior no hace caso del mencionado requerimiento y a su vez tiene un superior jerárquico también se le requerirá en

las formas indicadas. Todo esto lo establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, que anteriormente transcribimos.

e) En caso de incumplimiento se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

Si se presenta el caso de que una autoridad responsable no cumpla con la ejecutoria, aún a pesar de los requerimientos que se le hicieron, el Tribunal que haya conocido del juicio tiene la obligación de mandar el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, que dice:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:
XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;..".

f) Ejecutorias que ordenan la libertad del quejoso.

Cuando se trate de la libertad del quejoso la ejecutoria, o sea, cuando la ejecutoria tenga por objeto restituir al quejoso en el goce de su libertad personal, la autoridad responsable tiene que cumplir con la orden que es la

de dejarlo en libertad en un término de tres días. En el supuesto de que la autoridad responsable se negara a dejarlo en libertad dentro del plazo de tres días, la autoridad federal que haya conocido de el juicio lo mandará poner en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte la resolución que preceda con posterioridad.

3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 2o., párrafo segundo, de nuestra Ley de Amparo, le da aplicabilidad supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles:

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Por otra parte, el artículo 152 de la Ley de Amparo determina que el juez hará uso de los medios de apremio pero, éstos no están en la Ley de Amparo, por lo tanto, cuando sea necesario, en el procedimiento de amparo, utilizar los medios de apremio se estará a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Consideramos, que también se puede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a correcciones disciplinarias. Por lo cual, nos permitiremos transcribir las disposiciones relativas del antes mencionado Código:

"Art. 54. Los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto". Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público. La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado"

"Art. 55. Son correcciones disciplinarias:
 I.- Apercibimiento;
 II.- Multa que no exceda de quinientos pesos,
 III.-Suspensión del empleo hasta por quince días.
 Está última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección".

"Art. 56. Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiere impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, citará el tribunal, para dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia, al interesado, en la que, después de escuchar lo que se expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto, sin ulterior recurso".

"Art. 57. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, los siguientes medios de apremio:
 I.- Multa hasta por mil pesos:
 II.- El auxilio de la fuerza pública:
 Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nuestra Ley de Amparo, en su artículo 198 nos remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como a continuación lo señala el artículo dicho artículo:

"Art. 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo".

Proseguiremos con el análisis de los artículos de la Ley Orgánica que se refieren a la responsabilidad. El artículo 12, fracciones VII, XIII, XV, XXI, XXXIII, XXXIV, XXXV de la precitada Ley establece:

"Art. 12.- Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

...VII.- Dictar las medidas que estime convenientes para la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación;

XIII.- Distribuir los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la consulta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos les señalen;

XV.- Nombrar a propuesta que haga el Presidente de la Suprema Corte, al Secretario General de Acuerdos, a los Subsecretarios de Acuerdos y al Jefe de Defensores de Oficio, y a propuesta en terna que haga este último, a los defensores de oficio, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos. Igualmente podrá removerlos por causa justificada o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio, o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan inculcados en la comisión de algún delito;

XXI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación;

XXXIII.- Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeñe.

La suspensión en sus cargos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo;

XXXIV.- Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito, o algún hecho o hechos que constituyan grave violación de alguna garantía individual o violación del voto público, cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, o algún delito castigado por alguna ley federal, conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución;

XXXV.- Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un delito;

"Art. 13.- Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

VI.- Recibir las quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito.

Si las faltas fueren graves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si fueren leves, dará cuenta al Pleno para que dicte éste el acuerdo correspondiente;"

El artículo 90 de la Ley Orgánica regula la práctica de las visitas reglamentarias previstas por el artículo 12, fracción XIII, del mismo ordenamiento:

"Art. 90.- Al practicar visitas reglamentarias los ministros inspectores a los que se refiere el artículo, fracción XIII de esta ley, a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deberán hacer constar, en el acta relativa, el número y especificación de los expedientes revisados; si se encuentran en orden haciéndose especial mención si las resoluciones y acuerdos fueron dictados y cumplidos oportunamente, y si las

notificaciones y demás diligencias se efectuaron dentro de los plazos que establece la ley, poniendo la constancia respectiva en cada expediente revisado. De la misma forma procederán los magistrados de Circuito en sus visitas oficiales a los juzgados de Distrito de su jurisdicción. Si los ministros inspectores encuentran irregularidades en el despacho de algún tribunal de Circuito o juzgado de Distrito, darán cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para lo que proceda con arreglo a la ley".

El artículo 91 de la precitada Ley se refiere a la responsabilidad de los ministros de la Corte por cohecho o mala fe.

"Art. 91.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe".

La responsabilidad administrativa consiste en la destitución de los funcionarios judiciales y está prevista en el artículo 98 de la Ley en estudio.

"Art. 98.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determinan el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los magistrados de Circuito y jueces de durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos de acuerdo con las prevenciones que establece el propio Título Cuarto de la Constitución".

Las faltas graves de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se sancionan en forma determinada por el artículo 99 de la Ley Orgánica.

"Art. 99.- No podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los mencionados en el último párrafo del artículo 60. de esta ley, sino en los casos de faltas graves en el desempeño de dichos cargos; en los de reincidencia por falta de menor entidad, sin atender las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en el caso en que deben ser consignados al Ministerio Público por delitos".

5.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Como ya vimos con anterioridad, a lo largo de nuestra investigación, se ha hecho referencia a este Código Penal para sancionar los delitos en que incurrían los funcionarios, y con ello las autoridades responsables; pues bien, esta facultad está expresa en su artículo 10. al señalar:

"Art. 10.- Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

A continuación, vamos a analizar algunas disposiciones de este Código que tienen que ver con las sanciones impuestas a las autoridades responsables con motivo del juicio de amparo.

Tenemos, en primer lugar, el artículo 247.

fracción V, que regula:

"Art. 247.- Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:

...V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte".

Como podemos observar, se va a sancionar de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos a todas las autoridades que en sus informes con justificación pudieran negar total o parcialmente la verdad, así como pudiera afirmar una falsedad.

Ya vimos con anterioridad, que los informes falsos de las autoridades responsables surten efectos en los términos en que está concebidos, por lo que, a falta de pruebas en contrario, este informe en un incidente de suspensión provoca que el amparo definitivo sea negado, asimismo, cuando en el informe se presenta negativamente en el principal, produce el sobreseimiento del mismo. Dejando al quejoso en un estado de indefensión.

Ahora bien, todo lo anterior, como ya vimos, produce serias consecuencias para los quejosos. Por lo que creemos que esto podría evitarse si dichas autoridades se sujetaran a lo establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 149 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que señala:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Se desprende de lo anterior, que si dichas autoridades acompañaran estas copias certificadas de las constancias conducentes, no tendría el promovente problemas para presentar las suyas que prueben la violación constitucional sufrida.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 214 del código en comento, establece:

"Art. 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

...IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión".

Este precepto tiene una estrecha vinculación con el 205 de nuestra Ley de Amparo, que refiere que cuando la autoridad responsable haya sobrepasado el amparo intencionalmente, revoque el acto reclamado para que en un futuro lo trate de aplicar; esta conducta es considerada arbitraria y atentadora a un derecho consagrado por la Constitución.

Las sanciones en que incurrirá la autoridad responsable que observe esta conducta de abuso de autoridad, de acuerdo al artículo 215 del Código Penal, es la de uno a ocho años de prisión, multa de cincuenta a trescientos días y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Para que se dé este delito, se requiere que la autoridad responsable encamine su voluntad a sobreeser el amparo, asimismo que se valga de artimañas para revocar el acto reclamado; estos elementos son eminentemente subjetivos, por lo mismo es muy difícil comprobarlo.

Para el caso, el artículo 9o. del Código Penal Federal, establece:

"Art. 9o.- Obran dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Del precepto mencionado, se deriva que debe presumirse la intención delictiva; sin embargo, tal presunción no cabe cuando el tipo legal del delito requiere expresamente la concurrencia del dolo, o sea, en el caso de la malicia y del propósito que comentamos.

Siguiendo nuestro análisis, el artículo 215 fracción IV, del Código Penal establece una sanción para el abuso de autoridad, como es el que surgiría del 206 de nuestra Ley de Amparo, dichos preceptos señalan respectivamente:

"Art. 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

...IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley".

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un criterio jurisprudencial en el sentido de que no se tipifica el delito de abuso de autoridad cuando los inculcados no actuaron en ejercicio de sus funciones, dicha tesis reza como sigue:

"ABUSO DE AUTORIDAD Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD. NO SE TIPIFICAN LOS DELITOS DE, SI LOS INCULPADOS NO ACTUARON EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS.- No se acredita la presunta responsabilidad de los quejosos en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad que se les imputan, si al acudir al lugar de los hechos, no lo hicieron en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (71).

"Art. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos

que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

La sanción a que serán acreedoras las autoridades por desobediencia, serán de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución o inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Para que se tipifique el delito por desobediencia se requiere que el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad que no lo obedeció; para lo cual, deberá hacerse en términos del artículo 33 de la Ley de Amparo, que señala:

"Art. 33.- Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negare a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio".

Por lo que se desprende, que si la autoridad responsable se negara a recibir el oficio en que se le hace saber el auto de suspensión, el actuario del juzgado de Distrito deberá constar el nombre de la autoridad o del empleado con quien entendió la diligencia de entrega del oficio y que se negó a recibirlo o a firmar por el recibo, pues esta formalidad es necesaria que conste materialmente para que la notificación haya sido hecha debidamente y surta todos sus efectos legales.

El artículo 225, fracción VI del Código Penal Federal, sanciona los delitos cometidos en la administración de justicia, por aquellas autoridades que resistan el cumplimiento de los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, como lo establece el dispositivo 209, excepto en los casos que prevén los artículos 204, 205, 206, 207 y 208 de la Ley de la materia, que ya abordamos con anterioridad. Dichas penas serán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como también, será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por un lapso de uno a diez años. "Esta sanción se aplica cuando la autoridad responsable desacata una orden específica del juez de amparo, que no esté contenida en el auto de suspensión o en la sentencia protectora; tal orden puede ser el emplazamiento del tercero perjudicado, la remisión de un informe o de una copia, la expedición de copias solicitadas por las partes, etcótera, y la justificación del precepto se encuentra ampliamente en la respetabilidad y en la

eficiencia que debe tener la administración de justicia de garantías, que no debe ser obstaculizada de ninguna manera por la autoridad responsable" (72). Regresamos al artículo 215, fracción IV del Código Penal Federal, que también sanciona a aquellas autoridades responsables que concedido en definitiva al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, violen sus garantías consagradas, por lo que constituye un delito, y deberá consignarse los hechos ante el Ministerio Público. Este delito constituye como abuso de autoridad, la ejecución por un funcionario público o agente del gobierno, de cualquier acto arbitrario que atente los derechos garantizados en la Constitución, y la sanción es de uno a ocho años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando la justicia federal ha decidido en resolución ejecutoriada que determinado acto es violatorio de garantías, y consiguientemente ha concedido al afectado la protección constitucional, ciertamente hay base sólida para afirmar que se ha cometido el acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

Hay que convenir en que sería muy saludable que estos casos se consignaran al Ministerio Público, en debido cumplimiento de la referida prevención del

(72) Bazdresch, Luis.- Op. Cit.- Pág. 375.

artículo 210 de la Ley de Amparo, pues la Justicia de la Unión queda satisfecha con el restablecimiento del agraviado en el uso de su garantía violada y con la consiguiente reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Pues en la realidad, dicho precepto 210 nunca se aplica, pues los jueces y tribunales federales lo ignoran, a pretexto de que, por una parte, el agraviado tiene expedito su derecho para presentar su querrela o su denuncia ante el Ministerio Público y así mover la acción punitiva contra la autoridad que lo ha perjudicado, y por la otra, en la gran mayoría de los casos las autoridades responsables no proceden maliciosamente, sino por ignorancia, por falta de cuidado o por equivocación, o sea sin la intención dañina que teóricamente es indispensable para la configuración de un delito" (73).

Ahora bien, el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad en materia de amparo de la autoridad responsable, nos menciona el doctor Burgoa, va a variar, dependiendo de que si se trate de un funcionario o empleado que la encarna físicamente. La excepción está hecha al Presidente de la República, el cual, durante su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y por delitos graves del orden común, como lo establece el segundo párrafo del artículo 108 constitucional, y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, puesto que contra este alto Tribunal no procede el juicio de amparo.

(73) Bazdresch, Luis.- Op. Cit.- Pág 375.

6.- Jurisprudencia y tesis aisladas.

A continuación vamos a señalar algunos de los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes al tema del presente trabajo de investigación.

"SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno" (74).

Lo que refiere esta tesis, es que la sentencia va producir estado solamente para aquellas partes que no interpusieron dentro del término recurso alguno.

"INEJECUCION DE SENTENCIA. NO PROCEDE LA DESTITUCION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR DESACATO A UNA EJECUTORIA, SI DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES NO TIENEN LA DE REALIZAR DIRECTAMENTE LOS ACTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO.- Si habiéndose otorgado la protección constitucional a un nuevo centro de población ejidal para el efecto de que se ejecute la resolución presidencial que lo creó y lo dotó de tierras, existe incumplimiento a dicha ejecutoria, no procede la destitución de las autoridades responsables que no tienen dentro de sus atribuciones el cumplimiento directo de la ejecutoria, aunque la protección de la justicia federal se haya otorgado también respecto de sus actos, sino exclusivamente-

la separación de las autoridades que directamente deban intervenir en su cumplimiento" (75).

Este criterio nos señala, que solamente van a ser responsables las autoridades que por sus funciones directas tienen que velar por la correcta cumplimentación de la ejecutoria de amparo, aunque se haya otorgado la protección constitucional en contra de actos de otras posibles autoridades.

"EJECUTORIAS DE AMPARO, PLURALIDAD DE.- Si dos ejecutorias pronunciadas en los amparos pedidos por un mismo quejoso, se refieren a distintos actos, no puede sostenerse, jurídicamente, que la primera deba prevalecer sobre la segunda y que ésta carece de eficacia legal, y si a esto se agrega que la segunda concedió la protección constitucional y que la primera sobreseyó, ésta nada mandó hacer ni ejecutar, y es forzoso concluir que siendo la ejecutoria que en el caso concedió la protección constitucional, susceptible de ser cumplida por las autoridades responsables, es correcta la resolución del juez de Distrito que declare procedente la queja por incumplimiento de la mencionada ejecutoria" (76).

Puede darse el caso, que un mismo quejoso sigue dos amparos distintos, o hasta más, en contra de las mismas autoridades, pero diferentes actos. Y es precisamente a lo que atiende este criterio, señalando lo que preceptúa.

(75) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Octava época.- Tomo VII Marzo.- Tesis F. XII/91.- Pág. 6.

(76) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Quinta época.- Tomo LVII.- Pág. 2295.

"INEJECUCION DE SENTENCIA. LA AFECTACION A TERCERAS PERSONAS CON LA EJECUCION DE LA RESOLUCION NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA SU CUMPLIMIENTO. SI ELLO FORMA PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.- Si en el incidente de inejecución de sentencia, las autoridades responsables afirman que existe imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia que otorgó el amparo para el efecto de que se ejecutara la resolución presidencial que ordena la creación de un nuevo centro de población ejidal, aduciendo que el acatamiento de la misma cuestión fue materia de la litis constitucional, por haberse planteado desde los informes justificados por las autoridades responsables, habiéndose, inclusive, emplazado a sentencia cuya ejecución es materia del incidente que, no obstante dichas afectaciones, debía ejecutarse la resolución presidencial, debe considerarse que no existe la imposibilidad alegada por las responsables y que, por tanto, incurrir en desacato a la ejecutoria si no la cumplen en sus términos" (77).

Lo que trata el presente criterio jurisprudencial, es que no obstante que con la cumplimentación de la sentencia, se afecten a terceras personas, y si éstas se tomaron en consideración durante el procedimiento de amparo, la autoridad no tiene base en ello para caer en el incumplimiento.

"INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA.- Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en los --

incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho, sino que, tratándose del incidente de inconformidad, aun cuando no exista agravio alguno en el escrito relativo la Suprema Corte debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia de amparo" (78).

El anterior criterio, reafirma lo que en términos del artículo 108 nuestra Ley de Amparo establece:

"Art. 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Sintetizando lo anterior, se desprende que le corresponde a la Suprema Corte vigilar que si se llevó a cabo el cumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo que se le ordenó en la ejecutoria; supliendo inclusive la deficiencia de la queja interpuesta por el quejoso al no señalar agravio alguno en su escrito correspondiente. Por lo que aquí no opera el principio de estricto derecho.

"INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO COMISIONA AL ACTUARIO JUDICIAL PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA Y ASI SE HACE.- Si existiendo incumplimiento a la ejecutoria de amparo (porque habiéndose otorgado la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables no desalojen al quejoso de un local comercial, éstas indebidamente y en contravención a tal ejecutoria lo desalojan del mismo), el juez de Distrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo comisiona al actuario judicial para que dé cumplimiento a la ejecutoria reinstalando al quejoso la posesión del local y así se hace, levantándose al efecto un acta de tal diligencia, firmada por el quejoso y por su abogado, el incidente de inexecución de sentencia debe declararse sin materia, pues al haberse reinstalado en la posesión del local al quejoso y al comprender la ejecutoria de amparo sólo hechos negativos que implican una actitud abstencionista por parte de las autoridades responsables, ya no existe materia pendiente de ejecución" (79).

En efecto, el primer párrafo del artículo

111 de nuestra Ley de Amparo, establece:

"ART. 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse en perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria".

"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.- De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del título primero, libro primero, de la ley de amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta suprema corte de justicia de la nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre

la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las salas de este alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente a).- que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la sala correspondiente de este supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional: b). que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este alto Tribunal, quien funcionando igualmente en pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c). que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite

legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que si existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de justicia de la nación, para que, funcionando en pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d). que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no existe esta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este supremo tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del termino de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el tribunal en pleno resuelva al respecto. la exclusividad de la competencia del pleno de esta suprema corte de justicia de la nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y. en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no solo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la carta magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al pleno de este alto tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no solo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas

y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformo y adiciono diversos artículos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución federal, que, en su parte conducente, dice: el incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la suprema corte de justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción xvi del artículo 107 de la Constitución general de la República, y porque la esencia del poder judicial de la federación, que queda concretada en la suprema corte de justicia, exige que sea esta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder" (80).

"SENTENCIAS DE AMPARO. INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCION DICTADA EN QUEJA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO. EN LA CUAL RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito, al fallar el recurso de queja ante el interpuesto, resuelve sobre el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia de amparo, es que al hacerlo invade una facultad privativa del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, como lo es la de resolver; en definitiva, acerca del acatamiento de los fallos de garantías y sobre la aplicación y no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y, por tanto en tal evento, se está en presencia de una resolución dictada por un órgano judicial no competente, razón por la cual y tomando en consideración que el artículo 94 de la ley de Amparo, al contemplar una irregularidad

similar, dispone que: "cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en juicio de Amparo de que debieron conocer en única instancia, conforme a los artículos 44 y 45, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto en el artículo 49, la sala o tribunal mencionado declarara insubsistente la sentencia recurrida", es procedente, aplicando por mayoría de razón, dada la trascendencia de la cuestión, el principio contenido en el citado numeral, declarar insubsistente la resolución de queja respectiva, y el tribunal en pleno, en ejercicio de la facultad que le es exclusiva, debe resolver si la ejecutoria ha sido o no cumplida por las autoridades responsables" (81).

Como observamos, estas tesis son una reiteración del monopolio que tiene la Suprema Corte de Justicia, para destituir a un funcionario en aras de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, nos permitimos transcribir íntegramente un acuerdo del Tribunal Pleno, por parecernos interesante la distribución interna para conocer de asuntos a partir de las reformas a la Ley de Amparo, suscitadas en mil novecientos ochenta y siete.

(81) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Séptima época.- Vol. 115-120.- Pág. 161.

"ACUERDO RELATIVO AL ENVIO DE EXPEDIENTES A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho, mediante una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte.

SEGUNDO.-Que el artículo 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala como una de las atribuciones de dicho Pleno, la de emitir los acuerdos generales necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es de la competencia de las Salas.

TERCERO.- Que el propio artículo 12 en su fracción XXXVII, especifica como atribución del Pleno la de dictar acuerdos generales para remitir a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren de su intervención.

CUARTO.-Que del análisis de las Exposiciones de Motivos de las recientes reformas constitucionales y legales referidas al Poder Judicial de la Federación, así como de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte debe ocuparse fundamentalmente de cuestiones estrictamente constitucionales.

QUINTO.- Que de acuerdo con lo anterior no se requiere la intervención del Pleno en aquellos

asuntos en los que, al resolverse, no se tendrá que abordar cuestiones estrictamente constitucionales.

SEXTO.-Que en términos de la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo el Pleno debe conocer de la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación con la inejecución de sentencias de amparo y en la repetición del acto reclamado, pero la intervención de dicho Pleno es innecesaria si no debe separarse a la autoridad de su cargo y consignarlas ante el Juez de Distrito que corresponda.

En consecuencia, con apoyo en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracciones V y XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor, este tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO :

PRIMERO.-El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

I.- Los juicios de amparo en revisión en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional, no proceda entrar al examen de esa cuestión por tener que sobreseer en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al quejoso del juicio o al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, o desechar el recurso;

II.- Los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las que se hizo un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley, cuando no proceda entrar al análisis de esa cuestión

porque deba desecharse el recurso o decretarse la caducidad de la instancia o tener por desistido al recurrente o al quejoso del juicio;

III.- Los juicios de amparo en revisión y los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no existan razones para dejar de aplicarla;

IV.- Los incidentes de inejecución y de inconformidad en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

SEGUNDO.- Se distribuirán en igual número entre las cuatro Salas, los juicios de amparo en revisión de nuevo ingreso contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o un reglamento de ley local expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, sin importar la naturaleza jurídica del reglamento.

TERCERO.- En el trámite del envío a las Salas de los asuntos especificados en el punto primero, se cumplirá con lo siguiente:

A.- El secretario proyectista conservará el expediente de que se trató;

B.- El propio secretario proyectista formulará dos proyectos de acuerdo:

1o.- En el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, la que deberá ser aquélla en la que se encuentre adscrito el ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto;

2o.- En el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto turne éste al ministro a quien inicialmente se le había turnado.

C.- Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca, y con celeridad, los Secretarios General de Acuerdos y de Acuerdos de la Sala respectiva, efectuarán los trámites ordenados en los propios acuerdos;

D.- Se harán los ajustes de ingreso y egreso que corresponda en el Pleno y en la Sala.

CUARTO.- Si la Sala a la que haya sido turnado un asunto estima que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto primero de este acuerdo, devolverá el toca y los autos al Tribunal Pleno.

QUINTO.- El Pleno podrá, si lo estima conveniente, resolver un asunto aunque se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas en este acuerdo.

TRANSITORIO:

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos del Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este acuerdo 1/88 relativo a la determinación del envío de asuntos del Pleno a las Salas de este alto Tribunal, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Mava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Gutiérrez, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, José Manuel

Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores,
 Angel Suárez Torres, Sergio Hugo
 Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero
 y Ulises Schmill Ordóñez.- México,
 Distrito Federal, a veintiuno de enero
 de mil novecientos ochenta y
 ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
 CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de
 cinco fojas útiles concuerda fiel y
 exactamente con su original que obra en el
 cuaderno de las actas relativas a las
 sesiones del Pleno de este alto Tribunal,
 y se certifica a fin de dar
 cumplimiento a lo ordenado en el
 punto único transitorio del acuerdo
 correspondiente.-México, Distrito Federal,
 a veinticinco de enero de mil novecientos
 ochenta y ocho" (82).

Ahora bien, todas estas tesis
 jurisprudenciales suscritas por la Suprema Corte de Justicia
 de la Nación, nos hablan del cumplimiento que se le da a la
 ejecutoria de amparo por parte de la autoridad, así como la
 forma de proceder para hacerla cumplir.

Sin embargo, al no haber encontrado más que
 escasamente un caso, y eso que fue con un funcionario de baja
 jerarquía, pero que sin embargo, la autoridad judicial no
 aplicó la fracción XVI, del artículo 107 constitucional. ¿Se
 habrá dado alguna vez la destitución por incumplimiento,
 aplicando dicho precepto?

¿Será posible que en aquellos casos en que se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión, las autoridades responsables la acaten fielmente para que no haya dado alguna destitución por parte del Tribunal Pleno?

CONCLUSIONES

1.- El concepto de autoridad responsable que nos brindan, tanto los juristas como el legislador, nos parece un tanto incompleta, ya que solamente parecen tomar en cuenta la conducta positiva de los entes públicos, abandonando la negativa.

2.- Una posible definición de autoridad responsable, sería "todo ente público que actúa con imperio y con personalidad propia, cuya conducta traiga aparejada las características de unilateralidad, coercitividad e imperatividad y cuyo acto reclamado se materialice en un actuar positivo o negativo".

3.- Una conducta que adopta casi siempre la autoridad responsable es presentando su informe con justificación hasta inclusive el mero día de la audiencia, y aunque según criterio jurisprudencial, el juez podrá en estos casos diferir la fecha de la audiencia, creo que muchas veces este proceder va en perjuicio del quejoso. Por lo que me atrevo a sugerir que el juzgador debería de ser más rígido cuando se presenten estas situaciones, tomando medidas más drásticas en contra de la morosa.

4.- Otra circunstancia que se da por costumbre de la autoridad responsable es, la que muchas veces no acompañan a su informe con justificación las copias certificadas de las constancias para apoyar su dicho. Dejando toda la carga de la prueba al quejoso. Al igual que la anterior conclusión, creo que el juez del conocimiento debería de aplicar un medio de apremio más efectivo que el que existe actualmente en la ley, para hacer cumplir este requisito que por ley se estipula.

5.- Creo importante sugerir que se hubiera de unificar un criterio moderno legal, acorde a nuestra realidad, respecto de qué organismos serán considerados como autoridades responsables para los efectos del amparo.

6.- El procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias adolece de graves defectos; pues inclusive, se llega a confundir estos dos términos.

7.- El incidente de incumplimiento que regula nuestra legislación de amparo, es un poco dudoso, ya que lo hace desarticuladamente; creo conveniente que debería de establecerse un procedimiento efectivo por el cual se materialice a lo que se le ordena a la autoridad.

B.- Asimismo no queda la duda, si todos los agraviados que se vieron beneficiados con la protección de la Justicia Federal, quedaron conformes con el cumplimiento de la sentencia que le dieron las autoridades responsables, para no aplicarles la fracción XVI, del artículo 107 de nuestra Constitución.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACDSTA Romero Miguel Y GONGORA Pimentel Genaro David.
"Ley de Amparo".
Editorial Porrúa S.A.
Segunda Edición, México, 1985.
- 2.- AGUILAR Álvarez y De Alba Horacio.
"El Amparo contra las Leyes".
Editorial Trillas.
Primera reimpresión, México, 1990.
- 3.- ARELLANO García Carlos.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición, México, 1983.
- 4.- ARILLA Bas Fernando.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Kratos.
México, 1991.
- 5.- BAZDRESCH Luis.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Trillas.
Segunda reimpresión, México, 1992.
- 6.- BAZDRESCH Luis.
"Garantías Constitucionales".
Editorial Trillas.
México, 1983.
- 7.- BRISEÑO Sierra Humberto.
"El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia".
Editorial Cárdenas.
México, 1972.
- 8.- BURGOA Ignacio.
"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición.
México, 1992.

- 9.- BURGOA Ignacio.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
Trigésima Edición, México, 1972.
- 10.- BURGOA Ignacio.
"Las Garantías Individuales".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.
- 11.- CASTRO Juventino.
"El Sistema del Derecho de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición, México, 1972.
- 12.- CASTRO Juventino.
"Garantías Y Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
Séptima Edición, México, 1971.
- 13.- DEL CASTILLO Del Valle Alberto.
"Ley de Amparo Comentada".
Editorial Duero.
México, 1970.
- 14.- DE PINA Vara Rafael.
"Diccionario de Derecho".
Editorial Porrúa, S.A.
Décimoquinta Edición, México, 1988.
- 15.- FIX ZAMUDIO Héctor.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964.
- 16.- GONGORA Pimentel Genaro.
"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.
- 17.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte
de Justicia.
"Manual del Juicio de Amparo".
Primera Edición, México, 1988.

- 18.- MONTIEL Y Duarte Isidro.
"Estudio sobre las Garantías Individuales".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.
- 19.- NORIEGA Cantú Alfonso.
"Lecciones de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición, Tomo I. México, 1971.
- 20.- NORIEGA Cantú Alfonso.
"Los Sucesos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo".
Círculos Santa Margarita.
México, 1980.
- 21.- PADILLA José.
"Sinopsis de Amparo".
Editorial Cárdenas.
Tercera reimpresión, México, 1990.
- 22.- POLO Bernal Efraín.
"El Juicio de Amparo contra Leyes. Sus Procedimientos y Formulario Básico".
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición, México, 1971.
- 23.- TENA Ramírez Felipe.
"Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.
- 24.- VALLARTA Ignacio.
"El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.
- 25.- VEGA Fernando.
"La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales".
Imprenta de J. Guzmán.
México, 1983.

REVISTAS

- 26.- Revista de Derecho y Ciencias Sociales; No. 50:
Septiembre 1972;
México, D.F.; Tomo 9.
- 27.- Lecturas Jurídicas; No.9; Octubre-Diciembre 1961;
Universidad de Chihuahua; Ediciones Escuela de Derecho.

LEGISLACION CONSULTADA

- 28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 29.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 30.- Ley de Amparo Vigente.
- 31.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 32.- Código Penal.

JURISPRUDENCIA

Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.

- 33.- Quinta Epoca.
- 34.- Sexta Epoca.
- 35.- Séptima Epoca.
- 36.- Octava Epoca.

Informes de la Labores rendido por su Presidente.

- 37.- En 1968.
- 38.- En 1978.
- 39.- En 1986.
- 40.- En 1989.
- 41.- Boletín de Información Judicial: Año de 1959.